



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 6 de Febrero del 2002 -- N° 510

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
RESOLUCIONES:			
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
129	2	002-2001-CC	13
Redúcese a cero la cuota redimible del 0.25 por mil sobre el valor FOB de todas las importaciones provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones		Dirímese el conflicto de competencia suscitado entre la I. Municipalidad de Loja y el Consejo Provincial de Tránsito de Loja declarando la competencia a la Municipalidad en el otorgamiento de los permisos de operación de las compañías y cooperativas de transporte urbano de la ciudad de Loja	
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:			
166-A	2	187-2001-RA	16
Delégnase atribuciones al Subprocurador General del Estado		Concédese parcialmente el amparo solicitado; en consecuencia remédiese las omisiones ilegítimas en que han incurrido los ministros de Salud y de Economía, quienes deberán cumplir con la Ley de Escalafón para los Médicos en relación con la carga horaria y remuneraciones	
-	3	501-2001-RA	18
Extractos de absolución de consultas de varias instituciones conforme la disposición final primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría		Confírmase parcialmente la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha interpuesta por Henry Giovanni Buenaño Avilés en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
001-2001-AA	11	523-2001-RA	20
Deséchase la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera		Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha con asiento en San Miguel de los Bancos que niega el recurso de amparo constitucional propuesto por Guillermo Emilio Laspina Arellano y otros	
	Págs.	527-2001-RA	23
		Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el abogado Holguer Vivar Estacio	
			Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Daule: De catastro y avalúo quinquenal 2001-2005 de la propiedad inmobiliaria urbana y rural; y el recargo a los solares no edificados y construcciones obsoletas 25**
- **Cantón Píllaro: Sustitutiva que regula la administración del impuesto de patentes municipales 38**

cinco productos originarios y procedentes de la República del Ecuador;

Que el penúltimo inciso del artículo 22 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones para decidir sobre la reducción de las cuotas redimibles, como uno de los recursos con los que cuenta la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones para el cumplimiento de sus funciones; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo Primero.- Reducir a cero la cuota redimible del 0.25 por mil sobre el valor FOB de todas las importaciones provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo Segundo.- Notificar con la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y Secretaría General de la Comunidad Andina.

Certifico que la presente resolución fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión extraordinaria llevada a cabo el lunes 14 de enero del 2002.

f.) Germán Ortega, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 129

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que el literal e) del artículo 22 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, determina como uno de los recursos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, la cuota redimible del 0.25 por mil sobre el valor FOB de toda importación, excepto aquellas menores a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), las cuales deberán aportar US\$ 5,00 (cinco dólares de los Estados Unidos de América);

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de la Acción de Incumplimiento No. 19-AI-99 interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina, con fecha 2 de junio del año 2000 declaró que la República del Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena; y, de las resoluciones 139 y 179 de la Secretaría General, debiendo la República del Ecuador, abstenerse de aplicar la norma que exige el cobro del 0.25 por mil sobre el valor FOB de las importaciones provenientes de los demás países miembros de la Comunidad Andina;

Que el 22 de agosto del 2001, dentro del Proceso 19-AI-99 el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió el sumario por incumplimiento de sentencia de la República del Ecuador, determinando los límites dentro de los cuales los países miembros de la Comunidad Andina podrán suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República del Ecuador, autorizando a sus respectivos gobiernos para que procedan a la imposición temporal de un gravamen adicional del 5%, a las importaciones que realicen a sus territorios procedentes y originarias del Ecuador, de cinco productos a su elección; Que sobre esa base, el Gobierno de la República del Perú, a partir del 31 de diciembre del 2001 impuso un gravamen adicional del 5% ad-valorem CIF, a las importaciones de

No. 166-A

**Dr. Ramón Jiménez Carbo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

Considerando:

Que el infrascrito Procurador General del Estado, se ausentará de su despacho del 24 de diciembre al 4 de enero del 2002;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, faculta al Subprocurador General del Estado el despacho de los asuntos que expresamente le delegue el Procurador General del Estado; y, En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1 Delegar al Subprocurador General del Estado la suscripción de: reformas del Presupuesto de la Procuraduría

General del Estado, nombramientos, contratos de servicios personales y más movimientos de las áreas Financiera y de Recursos Humanos que se requieran. Sin perjuicio de la delegación realizada mediante Acuerdo No. 015 de dieciocho de diciembre del año dos mil uno.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Despacho del Procurador General del Estado, dieciocho de diciembre del año dos mil uno.

f.) Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al original que reposa en el archivo de esta Procuraduría y a la cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Henry Cucalón Camacho, Secretario General, Procuraduría General del Estado.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

EXTRACTO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS CONFORME A LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA

ADJUDICACION DE TIERRAS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
OFICIO N°: 1628, 30-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.

OF. PGE. N°: 21003, de 12-12-2001

ARBITRAJE, PRONUNCIAMIENTO DEL PROCURADOR

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO - CONAM
OFICIO N°: 2001-DAJ-001699, de 11-12-2001
PRONUNCIAMIENTO:

La cláusula de arbitraje que será agregada al convenio de compra venta de acciones de las empresas eléctricas de propiedad del fondo de solidaridad, se somete a un instrumento internacional vigente, en tal virtud, en el supuesto de que surja una controversia entre las partes que suscriban el mencionado convenio, éstas se someterán a la cláusula arbitral

establecida en el mismo, sin que sea necesario el informe previo del Procurador General del Estado.

OF. PGE. N°: 21132, de 21-12-2001

ATRIBUCIONES DEL CONAREM

CONSULTANTE: COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS
ENTIDAD N°: 794-DAJ-CTG, de 24-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a que, si la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas debe o no aplicar en todas sus partes la Resolución N° 077 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 346, de 13 de junio del 2001, la Procuraduría considera que la consulta debe dirigirse al CONAREM, como organismo facultado específicamente para conocer y resolver situaciones como la que ha motivado la consulta.

OF. PGE. N°: 20632, de 13-11-2001

BONIFICACION TRIMESTRAL

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL AUTONOMO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (INIAP)
OFICIO N°: DRH-DG-490, de 29-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La fórmula de cálculo de las bonificaciones trimestrales establecida en la Resolución del CONAREM, N° 054, publicada en el R.O. N° 231, de 16 de diciembre del 2000, debe ser conocida y resuelta por el CONAREM.

OF. PGE. N°: 21001, de 12-12-2001

CESION DE CARTERA DE PACIFICTEL

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD
OFICIO N°: 2173, de 31-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Resulta jurídicamente procedente que Pacifictel S.A., a título oneroso ceda su cartera para fines de recuperación o simple procuración de cobro; a una determinada persona jurídica privada o pública que se encuentre en capacidad de realizar el cobro de la misma. En todo caso, la conveniencia de efectuar la cesión, corresponde calificar a los personeros de Pacifictel S.A., y también al fondo de solidaridad en su calidad de accionista de dicha empresa.

OF. PGE. N°: 20677, de 15-11-2001

COMPENSACION DE OBLIGACIONES

CONSULTANTE: AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS
OFICIO N°: AGD-GG-01-859, de 21-09-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente la posibilidad de que se compensen deudas recíprocas que mantengan entre sí las IFIs en saneamiento, o

éstas y la CFN, siempre que con ello no se eluda la exclusión prevista en el Art. 21 de la Ley de Reordenamiento, que excluyó y excluye de la garantía de depósitos a aquellos que tuvieren la calidad de vinculantes.

Dicha compensación no afecta la prelación de pagos prevista en las normas sobre liquidación forzosa de instituciones financieras, pues éstas no les son aplicables a las instituciones financieras sometidas a saneamiento, sujetas en esa materia a la Ley de Reordenamiento, en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Como requisito previo para implementar la compensación como modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre las IFIs sometidas a saneamiento entre sí, y con la Corporación Financiera Nacional, respecto a acreencias contenidas en CDRs y CPGs, debería la autoridad competente expedir una resolución de carácter general que regule el procedimiento al que debe ceñirse este mecanismo.

OF. PGE. N°: 20117, de 05-10-2001

CONCESION

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO N°: 90589-DGST, de 12-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Según define el Tratado de Comercio y Navegación, suscrito como parte del Acuerdo de Paz entre Ecuador y Perú, con fecha 26 de octubre de 1998, es factible que el país delegue a las empresas privadas registradas en el Perú el servicio que darán los centros de comercio y navegación que, fundamentalmente, son servicios portuarios.

La concesión de las facilidades portuarias que tendrán los centros de comercio y navegación es la más conveniente para los intereses del país y se ajusta al tratado.

Corresponderá al Consejo Nacional de Modernización, en unión de la entidad legalmente responsable de las facilidades portuarias en el país, iniciar los respectivos procesos de concesión, sujetándose para ello a la Ley de Modernización y a su reglamento de aplicación, a cuyo efecto se tramitará una licitación u otro procedimiento de concurso abierto, definido para el efecto, que garantice una selección transparente e idónea. Este proceso, además de las leyes ecuatorianas, cumplirá con las disposiciones de la legislación peruana que le fueren aplicables.

OF. PGE. N°: 21124, de 20-12-2001

CONTRALORIA - ATRIBUCIONES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE CATAMAYO

OFICIO N°: IMC-A-0876-2001, de 29-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto al mal uso de los recursos públicos, el inciso segundo del Art. 211 de la Constitución Política de la República, señala a la Contraloría General del Estado, como el organismo con atribuciones para controlar ingresos, gastos,

inversión, utilización de recursos, administración y custodia de recursos públicos. Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público, entre las cuales se encuentran las municipalidades, y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia y eficacia de los resultados institucionales.

Igualmente el Art. 212 de la Carta Fundamental, dispone que la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles.

OF. PGE. N°: 21028, de 13-12-2001

CONTRATO COLECTIVO

CONSULTANTE: CENTRO DE REHABILITACION DE MANABI

OFICIO N°: 574-DE, de 10-09-2001

PRONUNCIAMIENTO:

A la fecha de suscripción del Sexto Contrato Colectivo, celebrado con los empleados del Centro de Rehabilitación de Manabí, esto es el 8 de marzo de 1994, se encontraba en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 2260, publicado en el Registro Oficial No. 641 de 13 de marzo de 1991, que establecía como requisito indispensable, previo a la celebración de los contratos colectivos, contar con el informe de la ex-SENDA.

Se estima que prevalecen los términos del Sexto Contrato Colectivo cuyo contenido fue revisado y aprobado por la ex-SENDA. No obstante lo manifestado, corresponde al órgano judicial competente, comprobar si existe alguna adulteración en el contrato colectivo que consta en la Inspectoría Provincial del Trabajo de Manabí.

OF. PGE. N°: 20667, de 14-11-2001

CONTRIBUCION PARA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD

OFICIO N°: GGFS-2001-2275, de 16-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La contribución que paga el fondo de solidaridad a la Superintendencia de Bancos por encontrarse sometida a su vigilancia y control, es un gravamen que ha sido determinado para ese fin, en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La mencionada contribución, no puede ser considerada como un costo administrativo y operativo del fondo de solidaridad, los cuales no pueden exceder del 1% de la rentabilidad neta anual del capital del fondo o del equivalente en sucres a dos millones de dólares USA, cualquiera que sea mayor, sujeto a la aprobación del Directorio, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 11 de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad.

OF. PGE. N°: 20741, de 20-11-2001

CREDITOS TRIBUTARIOS

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD
OFICIO N°: GGFS-2001-2219, de 12-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

PACIFICTEL S.A., de manera procedente y válida, como persona jurídica de derecho privado, puede utilizar los mecanismos contemplados en la legislación económica y/o tributaria para viabilizar la utilización y aprovechamiento de los créditos tributarios como medio de pago en las múltiples transacciones que se generan dentro del giro de su negocio y actividad empresarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales y reglamentarios dispuestos para el efecto.

OF. PGE. N°: 20565, de 14-11-2001

DECIMO TERCERA REMUNERACION

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE IBARRA
OFICIO N°: 3231-PSM-AM, de 5-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 172 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, que excluyó al bono de comisariato para el cálculo de la décimo tercera remuneración, fue declarado inconstitucional, en consecuencia, ha quedado vigente el Art. 95 original del Código del Trabajo, en el que se encuentran detallados los rubros que deben tomarse en cuenta y los que deben excluirse para el cálculo de dicha remuneración. En este sentido se ha pronunciado ya la Procuraduría, al absolver consultas similares.

Respecto a la facultad del Municipio de determinar los rubros para el cálculo de la décimo tercera remuneración, se manifiesta que el Municipio, no obstante su autonomía, debe cumplir los preceptos legales a los que se remite el Art. 230 de la Constitución, según el cual la ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los consejos provinciales y concejos municipales.

En el caso de la consulta, es la ley la que ha señalado los rubros que integran la décimo tercera remuneración, no pudiendo los municipios apartarse de sus prescripciones.

OF. PGE. N°: 21023, de 13-12-2001

DECIMO TERCERA REMUNERACION

CONSULTANTE: SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
OFICIO N°: 0001265, de 18-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

El bono de comisariato debe ser incluido entre los rubros que integran el cálculo de la décimo tercera remuneración, para los funcionarios sometidos a las leyes que regulan la relación laboral en el sector público.

OF. PGE. N°: 21125, de 20-12-2001

DESTITUCION DE CONCEJAL

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE CATAMAYO
OFICIO N°: IMC-A-0876-2001, de 29-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al Concejo decidir respecto a la separación o destitución de un Concejal y las incompatibilidades de los concejales, a través de la respectiva resolución que declare la vacante del cargo.

OF. PGE. N°: 21028, de 13-12-2001

DEVOLUCION

CONSULTANTE: BANCO DEL ESTADO
OFICIO N°: 2001-897-AJU-12847, de 26-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente la devolución del valor recibido por el Banco del Estado como indemnización por parte de la compañía aseguradora, al servidor de esa entidad, custodio de la computadora portátil perdida, bajo estricta y exclusiva responsabilidad de quienes han emitido la orden de egreso correspondiente y han formulado y aprobado las normas internas citadas en el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica del Banco del Estado.

OF. PGE. N°: 20996, de 12-12-2001

DIETAS

CONSULTANTE: CONSORCIO DE CONSEJOS PROVINCIALES DEL ECUADOR - CONCOPE
OFICIO N°: 319, de 06-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Servidor de un Consejo Provincial no puede percibir por concepto de dietas sea cual fuere el valor unitario, por sesión, una cantidad superior al 25% del sueldo mensual que se le haya asignado por nombramiento.

OF. PGE. N°: 20639, de 13-11-2001

GARANTIA DE DEPOSITOS

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
OFICIO N°: SB-INJ-2001-0683, de 13-08-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Únicamente los depósitos y captaciones vigentes al 1° de diciembre de 1998, los que se hubieren contratado a partir de aquella fecha, hallándose en vigencia al 13 de marzo del 2000, y que cumplan con las consideraciones o parámetros establecidos en la normativa originaria del Art. 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área

Tributario – Financiera, esto es, que se trate de depósitos procedentes de las IFIs, sometidas a los procesos de saneamiento, de las otras entidades integrantes del mismo grupo financiero, incluyendo las off-shore, bajo la condición de haber sido autorizadas sus operaciones de captación de depósitos del público, por parte de la Superintendencia de Bancos; y, de los créditos otorgados por las instituciones extranjeras no vinculadas con la IFI, cuando su objeto hubiese sido el financiamiento del comercio exterior, bajo la misma reserva respecto a instrumentación, registro de balances y comprobación del objeto, por parte de la AGD, gozarán de la garantía total de su saldo.

Los saldos de los depósitos fuera de los casos establecidos, mantendrán las garantías de acuerdo con los plazos y en los porcentajes que señalan los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del Art. 21 reformado, de la ley materia de consulta.

OF. PGE. N°: 19295, de 22-08-2001

GARANTIA DE DEPOSITOS, REEMBOLSO

CONSULTANTE: AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS – AGD

OFICIO N°: AGD-GG-G-01-860, de 21-09-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien no sería posible exigir el reembolso de los valores aportados por concepto de garantía de depósitos en forma previa a que la IFI esté sometida a liquidación, si será factible, el que puedan ser parte de la exclusión adoptada dentro del proceso de saneamiento, aquellos activos valuados, que se prevea puedan garantizar eficazmente el pago por repetición a la AGD de los aportes entregados por concepto de garantía que dicha agencia está en la obligación de honrar con respecto de los acreedores y depositantes de la IFI.

Dicha posibilidad de resguardo en la cancelación o reembolso de lo pagado, cuya ejecución resulta anterior a la liquidación, no contradice con lo dispuesto por el Art. 4 del procedimiento para cobertura de depósitos y pago, que señala que si el Directorio de la AGD resolviera la capitalización de la IFI en forma previa a la subasta, a fin de que ésta pueda continuar atendiendo al público, aquella estará en la obligación de pagar todas sus obligaciones **exigibles**, sin más excepción que la referida a la de los depósitos y pasivos considerados como vinculados; exigibilidad que se concatena con lo dispuesto por el Art. 5 del procedimiento para cobertura de depósitos y pago, el mismo que señala que el reembolso de los valores aportados por concepto de garantía de depósitos se hará efectivo a la IFI en liquidación.

El cobro o reembolso, tanto de los valores aportados por concepto de la garantía de depósitos, cuanto de aquellos que implican la ejecución del procedimiento de saneamiento, se vuelven exigibles al momento en que la IFI entra en proceso de liquidación, pudiendo no obstante señalar la procedencia, de que a través de la aplicación del mecanismo de exclusión de activos, se pueda resguardar o garantizar el pago debido por tales conceptos.

OF. PGE. N°: 20510, de 31-10-2001

IMPORTACION TEMPORAL

CON REEXPORTACION

CONSULTANTE: CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA - CAE

OFICIO N°: 3805, de 26-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que la Corporación Aduanera Ecuatoriana otorgue la autorización temporal correspondiente, a la importación temporal con reexportación en el mismo estado de aeronaves y helicópteros para el servicio de transportación aérea de pasajeros y carga, siempre y cuando hayan obtenido en forma previa el permiso de operación aérea otorgado por la Dirección General de Aviación Civil.

Asimismo, es procedente la importación temporal con reexportación en el mismo estado, de maquinaria y demás mercancías, para la actividad portuaria que realizan las empresas que tienen una permisión de ocupación y explotación, debidamente otorgadas por autoridades portuarias del país.

OF. PGE. N°: 20631, de 13-11-2001

IMPUESTO A LOS VEHICULOS MOTORIZADOS

CONSULTANTE: COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS

OFICIO N°: 906-DEJ-CTG, de 24-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

En el caso de vehículos nuevos adquiridos a partir del segundo trimestre del año, sus propietarios deberán pagar solamente la parte proporcional del impuesto por los meses que falten hasta la terminación del año.

OF. PGE. N°: 20641, de 13-11-2001

Nota: Of. 20641, ratificado mediante Of. N° 20747, de 20-11-2001, dirigido al Servicio de Rentas Internas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD

OFICIO N°: 2175, de 31-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Pacifictel S.A., está en la obligación de realizar, en la forma técnica correspondiente, la facturación respectiva y en consecuencia la declaración del impuesto al valor agregado IVA, sin estar sujeta a la aceptación o no por parte de los usuarios.

Todo lo expuesto deja a salvo el pronunciamiento que en lo tocante a esta consulta, pueda manifestar el Servicio de Rentas Internas SRI, entidad competente de determinar y fijar con fuerza obligatoria, sobre el régimen jurídico tributario aplicable, conforme lo establece el Art. 128 del Código Tributario y los Arts. 2 y 7 numeral 4 de la Ley de Creación del SRI.

OF. PGE. N°: 20698, de 15-11-2001

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL
OFICIO N°: 1137-PCN-2001, de 7-05-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Los deberes y atribuciones que por mandato constitucional y legal han de ejercer los señores diputados, implica una gestión de naturaleza preponderantemente política y jurídica que deviene de su carácter de dignatarios públicos elegidos por votación popular; por lo tanto, no entraña una relación laboral, profesional, ni contractual respecto del Estado, por lo que no se subsumen en los presupuestos contenidos en el hecho generador que configura el tributo denominado impuesto al valor agregado, IVA, y consecuentemente las tareas legislativas que deben cumplir los señores legisladores no pueden ser calificadas como servicios gravados por el IVA en los términos de los artículos 51 y 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en consecuencia los legisladores no tienen la calidad de sujetos pasivos, esto es, ni como agentes de percepción ni como de agentes de retención, según lo prevé el artículo 61 del citado cuerpo legal, por lo que no es procedente respecto de ellos la exigencia de la obligación que se señala en el artículo 62 ibídem.

Cabe aclarar que en el ámbito del sector público, solo se encuentran gravados con el IVA, con tarifa cero, los servicios prestados a la ciudadanía por los entes públicos, cuando estos servicios se brindan en forma individualizada y personificada, y requieren legalmente del pago de una contraprestación tributaria del usuario, mediante una tasa; cuando el Estado o sus funciones, entidades u organismos, ejercen sus responsabilidades como autoridades públicas, se hallan excluidas de toda obligación fiscal, bajo el principio de la inmunidad tributaria de las entidades públicas, de lo cual se infiere que el Congreso Nacional, en cuanto ejerce sus funciones y atribuciones legislativas como tal, tampoco puede considerarse como prestador de servicios gravados, sin perjuicio de que actúe como agente de retención del IVA que deba pagar por sus adquisiciones, a sus proveedores de bienes y servicios, cuya transferencia o prestación se encuentre gravada.

OF. PGE. N°: 18038-13-06-2001
INCOMPATIBILIDAD

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE MORONA
OFICIO N°: O/N, de 12-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La función de Concejal es incompatible con la de médico tratante en una dependencia del IESS, entidad del sector público.

OF. PGE. N°: 21037, de 13-12-2001

INTERES DE MORA

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD

OFICIO N°: 2174, de 31-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La obligación del abonado del servicio telefónico es el pago por mensualidad vencida, dentro del plazo que Pacifictel S.A. hubiere establecido; vencido dicho plazo, el retardo o la falta de pago por parte del abonado, constituyen mora, y en consecuencia procede el cobro del interés legal correspondiente, por el tiempo que efectivamente dure la mora, sin necesidad de requerimiento alguno.

OF. PGE. N°: 20657, de 14-11-2001

JUNTAS PARROQUIALES, RECURSOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE
IBARRA
OFICIO N°: 3139-AM-PSM, de 22-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La recaudación y la administración de los recursos de carácter tributario por parte de las respectivas juntas parroquiales, está condicionada a la existencia de una ordenanza de delegación que expresamente consienta y autorice para ello. En tanto no exista tal ordenanza, la petición de las juntas parroquiales sería improcedente.

La distribución del 15% del presupuesto del Gobierno central en beneficio de los gobiernos seccionales, la administración de esos recursos, en el porcentaje indicado, corresponde exclusivamente a los consejos provinciales y concejos municipales; en el caso de la Municipalidad de San Miguel de Ibarra, en donde pese a haberse establecido por ordenanza, un 20% de participación de las juntas parroquiales en el mencionado fondo, la administración de esos recursos corresponderá privativamente ejecutarla al Municipio, el cual no obstante, deberá velar bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, porque sean empleados de acuerdo a planes de inversión, en proyectos destinados a satisfacer las necesidades poblacionales de sus parroquias.

OF. PGE. N°: 21024, de 13-12-2001
**JUNTAS PARROQUIALES,
REMOCION DE VOCALES**

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE
TAMBILLO
OFICIO N°: S/N, de 22-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Ante la excusa de un vocal de la junta parroquial, de continuar al frente de esta dignidad, por haber sido designado Teniente Político, y al haberse principalizado a su alterno, perdió la calidad de tal; y, en caso de no haberse excusado, se procederá conforme lo dispone el Art. 93 del Reglamento a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales.

OF. PGE. N°: 20997, de 12-12-2001

JUNTAS ADMINISTRADORAS

DE AGUA POTABLE

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
OFICIO N°: 0004110-DM-SAPSB-2001, de 10-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado creadas por Decreto Supremo No. 3327 de 14 de marzo de 1979, no están incluidas ni consideradas dentro de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales.

OF. PGE. N°: 21122, de 20-12-2001

NOMBRAMIENTO

ENTIDAD: UNIVERSIDAD TECNICA DE
CONSULTANTE: MACHALA
OFICIO N°: 1053-R-UTMCH, de 19-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que un empleado administrativo de la Universidad Técnica de Machala ostente dos nombramientos a tiempo completo en la misma Universidad, y perciba dos remuneraciones distintas.

Tampoco puede percibir simultáneamente bonificaciones y asignaciones complementarias previstas en cada cargo, por la ley y reglamentos pertinentes.

OF. PGE. N°: 20998, de 12-12-2001

OCUPACION INMEDIATA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE AMBATO
OFICIO N°: IMA-DA-4015-2001, de 11-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

En razón de que el juicio de expropiación, tiene por objeto el determinar el precio de los inmuebles, no se requiere instaurar acción legal y consecuentemente, conseguir orden judicial para la ocupación del inmueble sobre el cual el Concejo ha impuesto la obligación de ceder gratuitamente; pero es indispensable, notificar debidamente al dueño del predio afectado, a fin de que haga valer sus derechos conforme a ley.

OF. PGE. N°: 20499, de 31-10-2001

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE AMBATO
OFICIO N°: IMA-DA-4015-2001, de 11-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Para aprobar los planes habitacionales y respectivos planos presentados por urbanizadores, el I. Municipio debe ordenar que cumplan con las normas y ordenanzas municipales, esto es que se dote de la infraestructura necesaria, entre otras, de vías de acceso, cuyo costo estará a cargo del urbanizador o lotizador sin que el Municipio deba dictar declaratorias de

utilidad pública y peor iniciar juicios de expropiación, por el contrario, debe supervisar y exigir que se entreguen las obras en legal y debida forma.

OF. PGE. N°: 20499, de 31-10-2001

PARTICION DE INMUEBLES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE AMBATO
OFICIO N°: IMA-DA-4015-2001, de 11-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Toda partición de inmuebles, debe tener la aprobación de la Municipalidad y cumplir con el plan regulador que para el efecto exista, así como con las ordenanzas respectivas, por tal razón los copropietarios del bien a partirse, deben a su costa dotar a los lotes fruto de la partición, de vías de acceso cumpliendo con el ordenamiento urbanístico de la zona en que se encuentre, por lo tanto el Municipio no requiere cumplir con ninguna acción adicional.

OF. PGE. N°: 20499, de 31-10-2001

REFRENDACION DE TITULOS

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL
OFICIO N°: S/N, de 5-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La falta de refrendación e inscripción de los títulos que acreditan la formación superior, inhabilita a una persona para el ejercicio de un cargo.

OF. PGE. N°: 20589, de 09-11-2001

REINGRESO AL SECTOR PUBLICO

CONSULTANTE: H. CONGRESO NACIONAL
OFICIO N°: KAB-DMS-434-2001, de 6-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

En cuanto a que si los trabajadores que recibieron sus liquidaciones por despido intempestivo, como consecuencia del cierre de la Agencia Macas del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, pueden reingresar al sector público como empleados o trabajadores, la Procuraduría se pronuncia en el sentido de que en tanto aquellas personas sobre quienes se consulta, hayan gozado de la condición de trabajadores y no de empleados o servidores públicos, no existiría impedimento legal para que puedan reingresar a prestar su contingente al sector público, en la medida en que las condiciones de austeridad expresadas en las respectivas normas de restricción y austeridad en el gasto público, así lo permitan.

OF. PGE. N°: 20629, de 13-11-2001

REPRESENTACION LEGAL

CONSULTANTE: MINISTERIO DE EDUCACION,
 CULTURA, DEPORTES Y
 RECREACION

OFICIO N°: 538-DNAJ-2001, de 19-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

El Rector es el representante oficial del establecimiento, en tanto que el Consejo Directivo es el organismo técnico administrativo del mismo, que debe cumplir las funciones y atribuciones contempladas en el artículo 107 del reglamento mencionado, por lo tanto no ejerce representación alguna, al respecto cabe invocar que de conformidad con lo prescrito en el Art. 119 de la Constitución Política, los organismos, dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley.

OF. PGE. N°: 21151, de 21-12-2001

RESOLUCIONES, LEGALIDAD

CONSULTANTE: ESCUELA POLITECNICA NACIONAL

OFICIO N°: R-651-2001, de 16-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Al ser competencia del Consejo Politécnico la evaluación de los resultados institucionales y la de dictar, reformar, derogar e interpretar con carácter obligatorio sus reglamentos, le faculta resolver sobre la creación o supresión de departamentos, cumpliendo con los requisitos establecidos en su estatuto, esto es, con los votos de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros y el informe de la comisión, salvo que hayan acordado prescindir del mismo.

Las decisiones que se hubieren adoptado inobservando las normas pertinentes, previstas en la ley, estatutos, reglamentos y resoluciones carecen de legalidad, y por tanto estarían viciadas de nulidad, acarreado para quienes adoptaron tales resoluciones las responsabilidades legales que fueren del caso.

OF. PGE. N°: 21020, de 13-12-2001
SANCIONES

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL
OFICIO N°: 3791-SCN-BCV, de 7-11- 2001

PRONUNCIAMIENTO:

Es improcedente que se pretenda establecer infracciones y sanciones de carácter administrativo mediante una resolución de carácter administrativo, pues ello contraviene el principio de reserva legal, previsto en el artículo 141, numeral 2 de la Constitución de la República.

OF. PGE. N°: 20689, de 15-11-2001

SENTENCIAS JUDICIALES - ANALOGIA

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO N°: 91454-01-GM-SA-AJ-DGAJI, de 18-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 3, inciso segundo del Código Civil, dispone que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren, norma que concuerda con el Art. 290 del Código de Procedimiento Civil, aplicable subsidiariamente en lo que no estuviere previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cabe anotar, en este punto, que en derecho público no tiene lugar la analogía y que, por otra parte, una sentencia expedida por una Sala del Tribunal Distrital no constituye jurisprudencia.

OF. PGE. N°: 21123, de 20-12-2001

Nota: criterio similar emitido en Of. N° 21001, de 12-12-2001, dirigido al INIAP

SUBASTA DE ACTIVOS

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

OFICIO N°: SB-INJ-2001-0778, de 13-09-2001

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a la necesidad imperiosa de reestructuración del FILANBANCO S.A., que se encuentra de por medio en esta negociación el Estado Ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y por razones de interés público, la participación en el capítulo de subasta de activos fijos y de bienes recibidos en pago, por parte de personas naturales o jurídicas, no vinculadas a las IFI's, incluyendo depositantes y agrupaciones de acreedores, es del todo procedente y viable, siempre que ésta se verifique en un marco de observancia a las reglas impuestas para la participación de adquirentes en procesos de subasta, atinentes a casos análogos.

Será menester en todo caso, que la Superintendencia de Bancos garantice la apertura al público de las condiciones de subasta, poniendo oportunamente a conocimiento de los postulantes, el detalle con las características necesarias de los activos fijos y de los bienes recibidos en pago, ya que una participación limitada a un determinado grupo de acreedores, no constituye garantía suficiente de transparencia de procedimiento alguno.

Es conveniente además que se realicen subastas separadas, en las que intervengan las IFI's y aquellas que intervengan particulares.

En el evento de que se resuelva la liquidación de la institución bancaria, antes de que se proceda con la subasta, ésta deberá quedar inmediatamente sometida al procedimiento reglado en el Subtítulo IV, Capítulo I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos, expedido mediante Resolución N° 45, publicada en el Registro Oficial N° 254, de 10 de febrero de 1998.

OF. PGE. N°: 19721, de 13-11-2001

Nota: Con oficio N° 20009, de 27 de septiembre del 2001, se ratifica el contenido del oficio N° 19721 de 13 de septiembre del 2001; y, en lo que respecta a lo que implícitamente consta regulado en los artículos 2 y 3 de la Resolución de Junta

Bancaria N° 371 de 14 de septiembre del 2001, la Procuraduría se pronuncia por su improcedencia.

SUBASTA, BONOS DEL ESTADO

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
OFICIO N°: SB-INJ-2001-0853, de 3-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La actual administración de Filanbanco es responsable de velar porque las subastas en general, y especialmente en lo que se refiere a la utilización de bonos, se realice con absoluta transparencia de acuerdo con los criterios expresados por la Procuraduría General del Estado con oficios Nros. 19721 y 20009, de 13 y 27 de septiembre del 2001 respectivamente; y que la verificación de la correcta utilización de los mismos es atribución de la Contraloría General del Estado, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1517, publicado en el Registro Oficial del 22 de mayo del 2001.

OF. PGE. N°: 20172, de 10-10-2001

SUBROGACION CARGOS SUPRIMIDOS

CONSULTANTE: ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO CASA MATRIZ
OFICIO N°: ASOBNF-142-2001, de 13-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Habiéndose suprimido las partidas presupuestarias de los cargos referidos en la consulta, a la presente fecha los mismos no existen, y mal podrían ser encargados o subrogados, consecuentemente no nace el derecho a percibir valores por subrogación o encargo.

OF. PGE. N°: 21029, de 13-12-2001

SUELDO BASICO PROFESIONAL

CONSULTANTE: ESCUELA TECNOLOGICA DE PESQUERIA DEL ECUADOR
OFICIO N°: 459-2000, de 01-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

A los administradores profesionales les asiste el derecho a percibir el sueldo básico establecido en el artículo 8 de su Ley de Escalafón y Sueldos, siempre y cuando los cargos que desempeñen estén relacionados con su profesión. Además, los valores que sean utilizados para el efecto, deberán estar considerados en el respectivo presupuesto institucional, sea que la ESTEPE cuente o no con asignaciones del Estado, o con recursos de autogestión conforme lo establece el artículo 21 del Reglamento a la Ley de Escalafón y Sueldos de los Administradores Profesionales.

OF. PGE. N°: 20627, de 13-11-2001

TASA POR USO DE VIA PUBLICA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE LAS NAVES
OFICIO N°: 285-ALMLN-2001, de 12-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el uso de la vía Las Naves – Zapotal, que fue publicada en el Registro Oficial N° 61 del 19 de abril del 2000, se encuentra en vigencia hasta que se cumpla la condición establecida en su artículo 13, esto es, hasta que el Gobierno Nacional termine la construcción y ponga en servicio la vía. Una vez terminada su construcción, la recaudación de la tasa por mantenimiento le corresponderá percibirla a CORPECUADOR, por así disponerlo el literal b) del artículo 9 de la Ley de Creación de esa corporación.

OF. PGE. N°: 21002, de 12-12-2001

TASA POR RECOLECCION DE DESECHOS SOLIDOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE LA LIBERTAD
OFICIO N°: 594-IMCLL/A, de 22-10-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Esa Municipalidad puede continuar con el cobro de la tasa de recolección y tratamiento de desechos sólidos, a través de planillas de consumo de energía eléctrica que mensualmente los usuarios del cantón pagan a la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A.

OF. PGE. N°: 20587, de 09-11-2001
VIATICOS

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO -INDA-
OFICIO N°: 11506, de 01-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Los viáticos de los servidores públicos, deben ser calculados y liquidados conforme al sueldo establecido en el nombramiento respectivo y para la determinación del rubro correspondiente a la compensación en el interior - valores adicionales a los viáticos, es factible aplicar el reglamento interno expedido por la propia entidad, en tanto éstas regulaciones no alteren las previsiones sobre la forma de cálculo o modalidad de pago evidenciadas en la tabla constante en el Art. 6 del Acuerdo Ministerial N° 308, reformado por el Acuerdo Ministerial 117.

OF. PGE. N°: 20637, de 13-11-2001

NOTA: En los boletines que edita la Procuraduría consta en forma amplia el texto de estas u otras consultas, su base legal y el pronunciamiento. Informes al teléfono 2561991.

Esta copia es igual al original, que reposa en el archivo, de esta Procuraduría y a la cual me remito en caso necesario.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Henry Cucalón Camacho, Secretario General, Procuraduría General del Estado.

Nro. 001-2001-AA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 001-2001-AA**

ANTECEDENTES: el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, Jefe de Bloque del Partido Roldosista Ecuatoriano del H. Congreso Nacional y Diputado Nacional de la República, con informe favorable del Defensor del Pueblo, presenta demanda de inconstitucionalidad del Informe sobre las Solicitudes para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados, emitido el 25 de septiembre del 2000, por la Comisión designada por el Ministro de Energía; y manifiesta que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de esta demanda y revocar el acto administrativo impugnado y para dejarlo sin efecto conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 12 de la Ley del Control Constitucional. En las conclusiones del Informe la Comisión, de conformidad con el Decreto 592, se ha limitado a establecer si la o las solicitantes son o no aptas para construir y operar el ducto principal privado propuesto tanto en los aspectos legales cuanto financieros, técnicos y operativos; y que en virtud de ello y en relación con la propuesta del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, expresa que ésta no tiene aptitud legal para ser beneficiario de una autorización directa, y suscribir con el Estado un Contrato para la construcción y operación de un oleoducto en los términos previstos por el artículo 3 reformado de la Ley de Hidrocarburos, y que haciendo abstracción de esta limitación legal, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército no ha demostrado capacidad económica, técnica y operativa para la construcción y operación del ducto principal privado propuesto. La Comisión en relación a esta conclusión tergiversa en su Informe las disposiciones constitucionales, legales y del mismo Reglamento que se hacen referencia en el Decreto No. 592. Que el ordenamiento constitucional pone en plano de igualdad a la actividad económica que pueda realizar directamente el Estado con aquellas que puedan realizar a su nombre las empresas del sector público, privado, mixto o de autogestión, por lo que la fundamentación que hace la Comisión es falsa y malintencionada, con el propósito de descalificar la propuesta del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para construir u operar el Oleoducto de Crudos Pesados en condiciones más ventajosas para el país y luego de una obligatoria concurrencia con otras empresas extranjeras que pretenden ser beneficiadas por la Comisión y por el Ministro de Energía y Minas. Que el Informe de la Comisión viola la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 592. Que es falsa, inconstitucional e injurídica la apreciación que se emite en el Informe, de que únicamente PETROECUADOR puede de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, construir y operar un oleoducto a nombre del Estado, cuando se ha demostrado jurídicamente, que bien lo pueden hacer empresas nacionales o extranjeras que asuman la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos. El Informe de la Comisión, tergiversa la norma constitucional del artículo 190, puesto que si bien dispone que

las Fuerzas Armadas podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, omiten que el artículo 183 de la misma Carta Magna dispone que la Ley determinará la colaboración que la Fuerza Pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones, prestará para el desarrollo social y económico del país. En lo referente al argumento de que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército no tiene personería jurídica independiente del Estado, se trata de un subterfugio de los interesados para descalificar una propuesta conveniente para los intereses nacionales. No se puede argumentar, como lo hace la Comisión de que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército no cumple con lo solicitado en el artículo 7 C del Reglamento del caso, puesto que el mismo y el conjunto de empresas que participarán en el proyecto reúnen la idoneidad y experiencia técnica exigidas para ser adjudicatarias de la obra y operación de la misma. Con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos demanda la inconstitucionalidad del acto administrativo, que se contiene en el Informe de la Comisión de Análisis y Evaluación del Oleoducto de Crudos Pesados del 25 de septiembre del 2000, puesto que sus análisis y conclusiones en relación con la oferta del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y sus asociados, violan las normas constitucionales, legales y reglamentarias que han sido consignadas en la fundamentación de la demanda. Solicita que el Tribunal Constitucional revoque dicho acto administrativo y se lo deje sin efecto conforme lo dispone la Ley del Control Constitucional.- La delegada del Procurador General del Estado, manifiesta que el artículo 119 de la Constitución establece que en derecho público, sólo se puede hacer lo que expresamente ordena la Ley y que en el presente caso no se encuentra en la Carta Magna que los diputados por sí solos puedan plantear demandas de inconstitucionalidad, pudiendo hacerlo el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 276 ibídem, por lo que el doctor Sicouret carece de legitimidad activa para presentar esta demanda. Que la Comisión ha actuado al amparo de los artículos 249 de la Constitución, 3 de la Ley de Hidrocarburos; 6, 41 y 43 de la Ley de Modernización del Estado; y, 8 y 9 del Decreto Ejecutivo 592, publicado en el R.O. No. 129 de 27 de julio del 2000, normas jurídicas que regulan el transporte de crudo por medio de oleoductos de propiedad privada. Que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, como bien lo establece el Informe, no posee los requisitos de idoneidad legal previstos en el artículo 249 de la Norma Suprema, 3 de la Ley de Hidrocarburos y particularmente del artículo 7 del Decreto Ejecutivo 592 y de conformidad con el Decreto Ejecutivo 134 del 14 de octubre de 1968, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército es un departamento dependiente de la Fuerza Terrestre y no una empresa o persona jurídica como lo requieren las normas mencionadas. Que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército no ha podido demostrar documentadamente que tenga en operación, en propiedad o haya construido ductos para el transporte de hidrocarburos. Que con lo expuesto ha demostrado que la demanda no tiene asidero jurídico ni legal y que es improcedente.- El Ministro de Energía y Minas, expone que la boleta de citación con la demanda le ha sido entregada con cinco meses de retardo, produciéndose en ese intervalo varios hechos concluyéndose con la suscripción del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, entre el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Energía y Minas, autorizado por el Presidente de la República (Decreto Ejecutivo No. 969, publicado en el R.O. 210 de 23 de noviembre del 2000) y la compañía OCP Ltda., y para los

finest establecidos en la Cláusula Cinco, punto uno, otras compañías asociadas. Que la demanda y la citación le fueron entregadas con cinco meses de retardo, concretamente el 4 de junio del 2000, tiempo en el cual ya se había emitido el informe favorable del Consejo de Seguridad Nacional, de fecha 31 de octubre del 2000, así como el informe del Procurador General del Estado sobre el proyecto de Contrato y antes se había terminado el proceso de negociación del mismo con la Compañía Matriz, y se había celebrado el contrato con fecha 15 de febrero del 2001- A modo de excepciones deduce las siguientes: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; improcedencia de la acción por ser la demanda absolutamente extemporánea; legalidad y legitimidad del Informe sobre las Solicitudes para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados, fechado el 25 de septiembre del 2000; improcedencia de la demanda por cuanto en ella no se indica el procedimiento de trámite al que se acoge y no cuenta con firma de abogado patrocinador; extemporaneidad de la citación con la demanda porque afectaría a hechos ya cumplidos y que han llegado hasta la firma del Contrato.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para resolver al tenor de lo que dispone el artículo 276, numeral 2 de la Constitución y artículo 12, numeral 2 de la Ley del Control Constitucional;

Que, en cuanto a la legitimación activa, en esta demanda, quien la propone es el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en su calidad de Jefe de Bloque del Partido Roldosista Ecuatoriano del H. Congreso Nacional y Diputado Nacional de la República, al respecto cabe precisar que la Carta Política en el artículo 277, numeral 2, preceptúa que las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por el Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 276 ibídem, como también mil ciudadanos previo informe favorable del Defensor del Pueblo, en los casos de los numerales 1 y 2 del mismo artículo 276; por tanto, es improcedente la legitimación activa en esta demanda;

Que, en el caso, sin que sean necesarias otras consideraciones de fondo, el Tribunal considera que el asunto ha sido conocido y resuelto en la causa **No. 485-01-RA**; sin embargo, estima pertinente, señalar que debe ser compromiso y deber constitucional de la ciudadanía en general y en particular de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, "Velar por la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país"; por lo que mirando el interés nacional, debe insistir en el contenido del considerando Octavo de la resolución mencionada, que señala que en la construcción y operación de la compañía OCP, deben observarse los programas de manejo ambiental, y complementarse con acciones, sobre la base de monitoreos ambientales frecuentes y periódicos, sobre todo en las áreas sensibles y críticas en que cruza el oleoducto los Bosques Protectores Mindo Nanbillo y el de la Cuenca Alta del río Guayllabamba; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera.

2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Marco Morales; dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, estando ausentes los doctores Luis Chacón y Hernán Salgado, en sesión de quince de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

Con los antecedentes constantes en la resolución de mayoría, discrepamos con ella por las siguientes consideraciones:

Que, el acto administrativo impugnado, constante en el Informe sobre las solicitudes para la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados, emitido el 25 de septiembre del 2000 por la comisión designada por el señor Ministro de Energía e integrada por los señores Guillermo Domínguez Bucheli, Mauricio Pareja Canelos y Bernardo Tobar Carrión, en relación con la propuesta del Cuerpo de Ingenieros del Ejército concluye que: "no tiene aptitud legal para ser beneficiario de una autorización directa, y suscribir con el Estado un contrato para la construcción y operación de un oleoducto, en los términos previstos por el artículo 3, reformado, de la Ley de Hidrocarburos" y que "no ha demostrado capacidad económica, técnica y operativa para la construcción y operación del ducto principal privado propuesto".

Que, el artículo 247 de la Carta Política, en su inciso segundo, al hablar de los recursos naturales no renovables, y en general, de los productos del subsuelo, minerales u otras sustancias de naturaleza distinta de la del suelo, dispone que su exploración y explotación podrán llevarla a cabo tanto empresas públicas, como mixtas y privadas, de acuerdo con la ley.

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 244 número 1 de la Norma Suprema, las actividades empresariales pública y privada deben recibir el mismo tratamiento legal; por otra parte, el número 7 del mismo artículo prevé que los bienes de dominio exclusivo del Estado pueden ser explotados de forma directa o con la participación del sector privado.

Que, en la organización y desenvolvimiento de la economía ecuatoriana pueden coexistir y concurrir tanto el sector público como el privado, a través de empresas económicas que puede ser privadas, públicas, mixtas, comunitarias y de autogestión, de acuerdo a las previsiones del artículo 245 de la Constitución Política.

Que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 272 de la Constitución Política, sus disposiciones tienen supremacía sobre cualquier norma legal.

Que, el informe impugnado contraría todas las normas de la Carta Política que han sido mencionadas, por lo cual deviene en inconstitucional.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Declarar la inconstitucionalidad de fondo del Informe sobre las solicitudes para la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados, emitido el 25 de septiembre del 2000, declaratoria que conlleva la revocatoria del acto.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 002-2001-CC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 002-2001-CC**

ANTECEDENTES: Los doctores José Bolívar Castillo Vivanco y Eduardo Valdivieso Idrobo, en sus calidades de Alcalde del I. Municipio de Loja y Procurador Síndico municipal, respectivamente, comparecen ante este Tribunal y manifiestan:

Que el 19 de septiembre de 1998, el Cabildo de Loja, con fundamento en lo que dispone el artículo 234 de la Constitución de la República, resolvió planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestres en el cantón Loja, decisión que fue ratificada en sesión del día 22 del mismo mes y año señalados.

Que además se suscribió un “Convenio de Transferencia de Funciones” entre el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y el I. Municipio de Loja, el 11 de mayo de 1999.

Que el I. Municipio de Loja creó mediante ordenanza una Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres, la cual adoptó varias resoluciones para el cumplimiento eficaz de sus obligaciones. Tal hecho incomodó a determinadas empresas de transporte urbano, entre las que se incluyen cooperativas y asociaciones de taxistas que impiden el ingreso de nuevas empresas.

Que los reclamos y protestas de los dirigentes de determinadas organizaciones de transportistas se concretaron en un paro de actividades en el perímetro urbano de Loja al cual se sumó el Consejo Provincial de Tránsito de Loja y resolvió desconocer las resoluciones de la Unidad de Tránsito Municipal en las que concedía permisos provisionales de operación a tres compañías de transporte organizadas recientemente, desconocimiento que fue apoyado por la Jefatura Provincial de Tránsito de Loja.

Que la situación descrita constituye un conflicto de competencia entre el I. Municipio de Loja y la Comisión Provincial de Tránsito de dicha provincia, competencia que la reclama la Municipalidad con fundamento en el artículo 234 de la Constitución de la República.

Por su parte, el Gobernador Encargado de la Provincia de Loja y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Loja manifiesta.

Que el Convenio de Transferencia de Funciones suscrito entre el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y el I. Municipio de Loja no cumplió con lo dispuesto en la Ley Especial de Descentralización del Estado, por lo que todos los actos que se han derivado de dicho Convenio son nulos.

Que la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres, excediéndose de sus atribuciones, dictó algunas resoluciones que están en contra de la legislación de tránsito vigente, lo cual provocó una medida de hecho por parte de los transportistas, por lo que el Consejo Provincial de Tránsito, en sesión de 3 de septiembre del 2001, resolvió dejar sin efecto los permisos provisionales otorgados a las compañías Occidentaxi, Transurbasur y Lauro Guerrero.

Que las resoluciones del Consejo Provincial de Tránsito se ajustan a las normas legales vigentes en materia de tránsito.

Que en el supuesto que el Convenio de Transferencia de Funciones antes aludido tenga validez, la competencia que tendría la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres estaría circunscrita única y exclusivamente a regular el transporte urbano en la ciudad de Loja, mientras que el Consejo Provincial de Tránsito tiene jurisdicción y competencia en el transporte interparroquial del cantón Loja y en los 15 cantones restantes de la provincia.

Que es la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres la que se ha excedido de sus atribuciones en asuntos que son de competencia del Consejo Nacional y del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres, y a ello se debió el paro que realizaron los transportistas.

Que no existe conflicto de competencia, pues simplemente cada institución debe respetar las atribuciones y deberes que cada una tiene de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el Consejo Provincial de Tránsito no se opone y respeta a la Unidad Municipal de Tránsito, pero exige que se respeten sus atribuciones. Los problemas que tiene dicha Unidad con los transportistas no son de responsabilidad del Consejo y deben ser resueltos en el marco de la ley,

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 6, y los artículos 12 numeral 5 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, la Doctrina más autorizada enseña que las potestades administrativas, las cuales tienen su origen directo en el ordenamiento jurídico y en el mismo la determinación de sus límites, constituyen aquellas facultades de actuación, apoderamientos y habilitaciones que la legalidad otorga a una Administración Pública, entidad u órgano público para la realización de su acción, confiriéndoles al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se presenta así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Ahora bien, la competencia puede definirse como la medida de la potestad que corresponde a cada ente u órgano público, siendo siempre una determinación normativa que se delimita, en general, según la materia, los grados, el territorio y el tiempo;

Que, existe conflicto de competencia cuando una entidad pública plantea una controversia sobre el círculo de atribuciones que le pertenecen, sea reclamando para sí las facultades que está ejerciendo otra, sea cuando declina el ejercicio de aquéllas, o cuando una de ellas ha invadido el marco jurídico de las atribuciones constitucionales y legales que tiene otra;

Que, el artículo 2 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, publicada en el Registro Oficial No.1002 de 2 de agosto de 1996 dispone que “Corresponde exclusivamente a los organismos y autoridades de tránsito y transporte terrestre, respetando sus jerarquías, el ejercicio de las facultades y deberes determinados en la presente Ley”. Por su parte, el artículo 31 literal a) ibídem determina que son atribuciones de los Consejos Provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres el “Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito y transporte terrestre en su respectiva provincia, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres”;

Que, no obstante las disposiciones antes transcritas, la Constitución de la República fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, y de conformidad con el artículo 272, prevalece sobre ésta última. Así, el artículo 234 inciso tercero de la Norma Suprema dispone que “El consejo municipal, además de las competencias que le asigne la ley, podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad”;

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 8 de octubre de 1997 y vigente con posterioridad a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, prevé en el artículo 9 literal g) que “En coordinación con el respectivo Consejo Provincial de Tránsito, los municipios podrán planificar, regular, supervisar y tomar acciones correctivas, respecto de la calidad del servicio que prestan los medios de transporte público de carácter cantonal e intercantonal, con excepción de las competencias previstas en leyes especiales que se refieren a esta materia”;

Que, el artículo 12 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, señala que “Para la transferencia de las atribuciones, funciones y responsabilidades señaladas en esta Ley, el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Finanzas y Crédito Público y con los demás ministros que correspondan según la materia suscribirán con los representantes legales de los municipios y consejos provinciales, según el caso, los convenios respectivos en los que deberán señalarse con precisión absoluta los recursos financieros, materiales y tecnológicos necesarios que serán obligatoriamente transferidos para atender las nuevas atribuciones, funciones y responsabilidades”;

Que, a fojas 5 de los autos consta el Convenio de Transferencia de Funciones suscrito por el señor Ministro de Gobierno y Policía, en representación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y por el Alcalde de la I. Municipalidad de Loja, en representación de dicha municipalidad. Si bien es cierto que el Convenio no está suscrito por el señor Presidente de la República como dispone

el artículo transcrito en el considerando anterior, este hecho no tiene la virtualidad suficiente para restar obligatoriedad a dicho instrumento, en virtud de las expresas y categóricas disposiciones de los artículos 226 de la Constitución de la República y el inciso final del artículo 12 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social. En efecto, la norma constitucional citada manda que “La descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla”; y por su parte la norma legal aludida concuerda con la constitucional al disponer que “Será obligatorio para la Función Ejecutiva las transferencias definitivas a las que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley que le sean solicitadas por el respectivo municipio y consejo provincial que cuenten con las condiciones para ello”;

Que, a más de lo dicho arriba, para determinar la fuerza obligatoria del Convenio debe considerarse el marco jurídico sobre el que se desenvuelve el ente público que transfiere las competencias, esto es, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Así, de conformidad al artículo 19 de la Ley que rige tal ente público, éste tiene las características de estar adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía, tener personalidad jurídica y gozar de autonomía administrativa y económica. Ahora bien, al tenor de las definiciones del Glosario de Términos del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al estar adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía, se guía por el principio de tutela y está sujeto al control de dicha cartera de estado; y al gozar de autonomía, es capaz de expedir su propia normatividad, subordinada al ordenamiento jurídico estatal. Por otra parte, si el principio de tutela “Es el conjunto de atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública sobre las administraciones descentralizadas a éstas adscritas o que de ellas dependen, para velar por la legalidad y oportunidad de sus actos” -como define el mismo Glosario de Términos del ERJAFE- el Convenio de Transferencia de Funciones a la I. Municipalidad de Loja será obligatorio por estar suscrito por el Ministro de Gobierno, quien es el Representante Legal de una entidad pública caracterizada por ser autónoma y tener personalidad jurídica propia, como lo es el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que, el Convenio de Transferencia de Funciones que se examina contempla, entre otras, las siguientes atribuciones que se otorgan a la I. Municipalidad de Loja, las mismas que están en armonía con el artículo 234 de la Constitución de la República y el artículo 9 literal g) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social: a) “Organizar, planificar y regular el tránsito y transporte terrestres urbano dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá las resoluciones que fueren necesarias, en base a su autonomía y consiguientemente de acuerdo a la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres” (numeral 2.1); b) “Conferir informe favorable previo, para la constitución de compañías y cooperativas de transporte urbano en el Cantón Loja” (numeral 2.3); y, c) “Conferir, modificar, renovar o suspender, los permisos de operación para la utilización de las vías públicas en el cantón Loja por parte de las organizaciones de transporte de servicio público, de conformidad con las regulaciones establecidas por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, reglamentos y ordenanzas” (numeral 2.4);

Que, a fojas 22 y 26 de los autos constan, respectivamente, el acto de la sesión extraordinaria del Consejo Provincial de Tránsito de Loja celebrada el 3 de septiembre del 2001 y la Resolución S/N de la misma fecha, suscrita por el señor Gobernador de Loja y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Loja. En estos documentos se puede observar que dicho Consejo ha discutido sobre la validez de ciertos permisos provisionales de operación otorgados por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte Terrestres y ha resuelto desconocerlos. En el acta y resolución que se analizan, se puede observar que se invocan los artículos 100 inciso segundo y 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres para justificar el desconocimiento de los permisos antedichos y reivindicar para el Consejo Nacional de Tránsito la competencia para expedirlos. Sin embargo, tal acta y resolución en ningún momento se detienen a analizar el Convenio de Transferencia de Funciones, y se puede observar que no se ha puesto atención alguna a la codificación de la vigente Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, pues el primero de los artículos señalados no versa de ninguna manera sobre el asunto que se discute, sino que lo hace el inciso segundo del artículo 145, el cual se refiere a la prohibición de toda forma de monopolio en el servicio de tránsito terrestre. Es en este contexto normativo donde se otorgan varias atribuciones reguladoras al Consejo Nacional de Tránsito, y en el inciso segundo se prescribe que la Superintendencia de Compañías y a la Dirección Nacional de Cooperativas no podrán autorizar la creación de sociedades o cooperativas de transporte sin previo informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito, mas tal inciso corresponde a una Ley anterior a la Constitución de la República vigente y a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social como ya se ha dicho anteriormente, y debió tenerse presentes las disposiciones constitucionales y legales que sustentan el Convenio de Transferencia de Funciones. Por otra parte, es importante resaltar que el acta y la resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Loja se fundamentan en artículos del Reglamento de los Documentos de Tránsito que ha sido derogado por la Disposición Transitoria Quinta del actual Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que, existiendo un Convenio de Transferencia de Funciones acorde con la Constitución de la República y demás leyes aplicables, la I. Municipalidad de Loja tiene competencia para otorgar permisos de operación y el Consejo Provincial de Tránsito de Loja debe acatar la obligación que se le impone en el numeral 4.1 del Convenio, la cual consiste en "Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y disposiciones municipales en materia de tránsito y transporte terrestres urbano en la jurisdicción cantonal". De no hacerlo, como efectivamente sucede al expedir la resolución de 3 de septiembre del 2001, el Consejo Provincial de Tránsito de Loja está invadiendo las competencias de la I. Municipalidad de Loja, desconociéndolas sin fundamento legal alguno y de forma ilegítima, como ya se ha puesto de manifiesto en el considerando anterior; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la I. Municipalidad de Loja y el Consejo Provincial de Tránsito de Loja declarando que compete a aquella Municipalidad el otorgamiento de los permisos de operación a las compañías y cooperativas de transporte urbano de la ciudad de Loja, con fundamento en el

Convenio de Transferencia de Funciones celebrado entre el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y la I. Municipalidad de Loja.

2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, estando ausentes los doctores Luis Chacón y Hernán Salgado, en sesión de quince de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 187-2001-RA

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 187-2001-RA**

ANTECEDENTES: Los doctores Ligia Mariana Gallo García, Cecilia Elizabeth Coba Pérez, Francisco Amadeo Jaramillo Echeverría y otros, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha con la acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro de Salud Pública del Ecuador y Ministro de Economía y Finanzas, manifestando:

Que, por varios años vienen prestando sus servicios bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública, desempeñando las funciones de Médicos Tratantes, actividad en la que, por mandato del artículo 11 de la Ley de Escalafón para Médicos, según los nombramientos, la carga horaria para el trabajo debería ser la de cuatro horas diarias, pero que en la práctica trabajan en jornada de ocho horas diarias, por decisión del Ministro de Salud.

Que, en varias oportunidades verbalmente o por escrito, han reclamado al Ministro de Salud Pública, que en razón de la citada norma legal, se reconozca el derecho de los comparecientes a trabajar seis horas diarias, máximo establecido por la ley, sin que hayan obtenido respuesta alguna sobre el reclamo, produciéndose una omisión ilegítima de la autoridad pública.

Que, en el caso de las doctoras Cecilia Elizabeth Coba Pérez e Irene María Márquez Tapia, se ha procedido a sancionarles con el veinte por ciento del sueldo mensual, en su orden, por cumplir con la carga horaria diaria de trabajo señalada en el artículo 11 de la Ley de Escalafón para Médicos, sanciones a las cuales han interpuesto el correspondiente recurso de revisión para ante el Ministro de Salud Pública, sin que se les haya notificado hasta la fecha ninguna resolución.

Que, por otra parte el señor Ministro de Salud Pública, tampoco se sujeta a las normas contenidas en la citada ley, respecto al pago de las remuneraciones de los comparecientes, a cuyo efecto el señor Ministro de Economía y Finanzas no ha situado los fondos necesarios al Ministerio de Salud Pública

para que les paguen las remuneraciones de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Escalafón para Médicos, omisión ilegítima que también es materia de “esta” Acción de Amparo Constitucional.

Que, aseguran se han violado las normas constitucionales mencionadas en el libelo de demanda, por lo que piden, en forma concreta, se adopten las medidas urgentes e inmediatas destinadas a cesar las consecuencias dañosas de las omisiones ilegítimas en las que han incurrido las autoridades accionadas, la una obligándoles a trabajar más del tiempo diario señalado por la ley y no pagarles las remuneraciones según sus prescripciones; y, la otra, dejando de asignar los fondos suficientes para el pago de tales remuneraciones.

Que, en consecuencia, en la resolución que se dicte, se dignará: Declarar a favor de los comparecientes el amparo constitucional solicitado; ordenar al Ministro de Salud Pública para que disponga a las Unidades Administrativas indicando que la carga horaria de trabajo de los profesionales Médicos es la de seis horas; ordenar al Ministro de Economía y Finanzas la asignación de los fondos suficientes al Ministerio de Salud Pública para que se cancelen las remuneraciones desde las fechas que comenzaron a prestar sus servicios en el Ministerio de Salud Pública calculadas en la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley de Escalafón para Médicos, más todas las asignaciones y bonificaciones complementarias comprendidas en contratos colectivos, leyes especiales, convenios de acuerdo con las normas legales vigentes, en los términos que señala el artículo 9 de la misma ley; ordenar al Ministro de Salud Pública el pago de las remuneraciones que les corresponden, según el ordenamiento legal y en los términos constantes en esta acción de amparo constitucional; ordenar el pago de todos y cada uno de los beneficios adicionales y complementarios previstos en favor de los comparecientes, en leyes conexas generales y específicas propias de la Institución; disponer el pago de los intereses devengados por la falta de cancelación oportuna de los haberes, de conformidad con lo que establece el artículo 128 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; ordenar que se declare la nulidad y se dejen sin valor y efecto legal las multas impuestas a las comparecientes doctoras Cecilia Elizabeth Coba Pérez e Irene María Márquez Tapia y la devolución de los valores retenidos por este concepto, más los intereses correspondientes; y, ordenar el pago del porcentaje pertinente en concepto de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha con asiento en Quito, con resolución emitida el 19 de febrero del 2001, acepta el recurso de amparo constitucional propuesto por la doctora Ligia Mariana Gallo García “y demás accionantes que suscriben la presente acción de amparo constitucional”, en contra del Ministro de Salud Pública, disponiéndose que dicha Autoridad, se ciña a los preceptos legales que amparan a los médicos accionantes y arbitre las medidas conducentes a su justa aplicación; y, luego concede el recurso de apelación planteado por los accionados.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control

Constitucional, procede la acción de amparo ante la presencia simultánea de los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) La violación a los derechos, garantías y/o libertades individuales del accionante, consagrados en la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave;

Que, la Constitución Política define al Ecuador como un estado social de derecho, cuyo fundamento constituye el respeto al ordenamiento jurídico vigente, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a ceñir sus actuaciones por una parte a la normativa constitucional en tanto dice relación con el desenvolvimiento de las distintas funciones del Estado y con el reconocimiento de los derechos humanos; y, por otra, a las disposiciones legales pertinentes en cada campo de acción;

Que, las instituciones públicas o privadas que cuentan con personal médico deben observar la legislación pertinente en el desarrollo de sus relaciones con dicho personal, tal es el caso relativo a la normativa vigente para la prestación de servicio del personal médico y, entre ella la Ley de Escalafón para Médicos, la misma que en su artículo 11 distingue la carga horaria para los médicos contratados para el área administrativa en 8 horas diarias y para aquellos que se necesiten para dar atención en actividades de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, de 4 a 6 horas, de acuerdo a la conveniencia institucional;

Que, los accionantes, mediante las copias de las respectivas acciones de personal que contienen sus nombramientos, han demostrado que desempeñan actividades en torno a la salud, pues han sido incorporados como médicos al Ministerio de Salud, es decir, por cuanto no desarrollan actividades administrativas, están sujetos a la normativa especial prevista en el artículo 11 de la Ley de Escalafón, es decir, deben laborar de 4 a 6 horas según las necesidades de la Institución como bien se encuentra consignado en el recuadro b) de los nombramientos. Así mismo, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Escalafón para Médicos en concordancia con el artículo 16 de su Reglamento, si el referido personal debe laborar más de 4 horas debe reconocerse los incrementos allí establecidos por cada hora adicional;

Que, el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado Subrogante que tiene carácter vinculante que consta a fojas 42-46 del cuaderno de primera instancia, en lo relativo a la carga horaria de los médicos del Ministerio de Salud, en un análisis exhaustivo de la legislación vigente, determina que la disminución de la carga horaria de los médicos que actualmente laboran 8 horas diarias y sin embargo “desempeñan inequívocas funciones de prevención, curación, recuperación, y promoción de la salud, sería consecuencia de una simple y justa aplicación de la Ley”, por lo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de la normativa legal y del pronunciamiento vinculante del Procurador del Estado está obligado a reconocer estos derechos en favor del personal contratado para la atención de la salud, el haber obviado este reconocimiento determina la existencia de una omisión ilegítima de autoridad pública;

Que, la Ley de Escalafón para Médicos, a más de establecer la carga horaria de estos profesionales, determina los niveles remunerativos que corresponden a las respectivas escalas, por lo tanto el Ministerio de Salud está obligado a observar tales disposiciones, para dar cumplimiento a los derechos

económicos de sus servidores, requiriendo la ubicación de fondos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el que, por su parte, también se encuentra obligado a atender tales requerimientos en cumplimiento de la Ley, por lo que, tales incumplimientos determinan, igualmente, la existencia de omisiones ilegítimas por parte de los Ministros de Salud y de Economía y Finanzas;

Que, el acto por el cual se ha impuesto sanciones a las doctoras Cecilia Elizabeth Coba Pérez e Irene María Márquez Tapia por el cumplimiento de la carga horaria diaria determinada por el artículo 11 de la Ley de Escalafón, no se encuentra probado en el proceso, por lo que deviene imposible el análisis relativo a la legitimidad del mismo;

Que, el artículo 95 de la Constitución Política no establece restricciones respecto a los actos ilegítimos de autoridad pública para la procedibilidad de la acción de amparo, por lo que si una o más personas consideran lesionados sus derechos y la existencia de daño grave, por uno o más actos de autoridades públicas, bien pueden demandar tutela de los mismos por vía de acción de amparo, como en el presente caso;

Que, la falta de reconocimiento de la remuneración legalmente establecida y la carga horaria especial para los médicos que no se encuentran en el área administrativa, constituye violación a los derechos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política relativos a la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores pues los médicos accionantes, al encontrarse dentro los presupuestos legales, tienen derecho a las respectivas remuneraciones y al horario especial, así como a la irrenunciabilidad de derechos, a la que se estaría obligando a los accionantes de continuar incumpliendo las obligaciones legales los Ministros de Salud y de Economía y Finanzas. Sin embargo con posterioridad a la acción planteada en el presente caso, mediante oficio circular Nro. SRH-13003978 de 29 de junio del 2001 del Subsecretario General de Salud, doctor Carlos Cepeda Puyol, dirigido a los Directores Nacionales de Salud, se emiten disposiciones para establecer la carga horaria en función de las actividades desempeñadas por los profesionales médicos, en acatamiento del artículo 11 de la Ley de Escalafón para Médicos y del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, constante en el oficio Nro. 16596 de 28 de febrero del 2001, mismas que deben dar cumplimiento obligatorio por parte de Directores Nacionales de Salud;

Que, la jornada laboral a la que se encuentran obligados los accionantes por la omisión materia de la presente acción, causa daño grave a los mismos en tanto el esfuerzo realizado, que rebasa los límites establecidos técnicamente por la Ley, que, por otra parte no es compensado económicamente como la Ley determina, ocasiona limitaciones en su capacidad laboral, tanto más si se tiene en cuenta que tampoco se reconoce los niveles salariales legales lo que provoca también daño grave pues su capacidad adquisitiva se encuentra limitada, disminuyendo así las posibilidades de mantener los niveles de vida de los accionantes y sus familias, dado los preocupantes índices inflacionarios que presenta la economía nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Conceder parcialmente el amparo solicitado; en consecuencia, remediar las omisiones ilegítimas en que han incurrido los Ministros de Salud y de Economía y Finanzas, quienes deberán cumplir con la Ley de Escalafón para los Médicos en relación con la carga horaria y remuneraciones correspondientes el primero y con la ubicación de fondos para el pago de las remuneraciones pertinentes, el segundo.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
3. Dejar a salvo los derechos de los comparecientes para proponer las acciones que estimen pertinentes.
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores Oswaldo Cevallos y René de la Torre, estando ausentes los doctores Luis Chacón y Hernán Salgado, en sesión de quince de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES OSWALDO CEVALLOS BUENO Y RENE DE LA TORRE ALCIVAR

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 187-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Según el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República, la acción de amparo se puede proponer para requerir se adopten medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o un tratado internacional vigente y que, de modo inminente amenace causar un daño grave.- En la especie, los doctores Ligia Mariana Gallo García, Cecilia Elizabeth Coba Pérez, Francisco Amadeo Jaramillo Echeverría y otros, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha haciéndole conocer actos que consideran ilegítimos constantes en la carga horaria de ocho horas diarias y en la multa impuesta por el Ministro de Salud Pública a las doctoras Cecilia Elizabeth Coba Pérez e Irene María Márquez Tapia y omisiones ilegítimas originadas por el Titular de esa Cartera de Estado al no resolver las reclamaciones sobre la disminución de cargas horarias, o el recurso de revisión planteado por las multas o al no subordinarse al pago de las remuneraciones establecidas en la Ley; y, en cuanto al demandado Ministro de Economía y Finanzas, en omisión ilegítima, por no haber situado los fondos para que se les pague las remuneraciones a los comparecientes de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Escalafón para Médicos;

Al haberse planteado la demanda por diversos actos u omisiones originados por más de una Autoridad Pública, se ha

desvirtuado el espíritu de la acción de amparo constitucional, cual es el de requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos provenientes de una autoridad pública.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha el 19 de febrero del 2001.
2. Desechar la demanda de amparo constitucional propuesta, entre otros, por los doctores Ligia Mariana Gallo García, Cecilia Elizabeth Coba Pérez, Francisco Amadeo Jaramillo Echeverría.
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
4. Dejar a salvo los derechos de los comparecientes para proponer las acciones que estimen pertinentes.
5. Notificar a las partes.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 501-2001-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 501-2001-RA**

ANTECEDENTES: El señor Henry Giovanni Buenaño Avilés, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social en la persona del Director Nacional, e indica:

Que, el 30 de marzo del 2001 fue notificado con la Acción de Personal No. 550-DNRS-DRH firmada por el Director Nacional de Rehabilitación Social, mediante la cual se procedía a su destitución del cargo de Guía Penitenciario por encontrarse incurso en las disposiciones de los artículos 114, literal g), 60 literales e) y m) y 58 literales a), b), d) y h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con cuyo acto se le despojó de su puesto de trabajo.

Que, la destitución es injustificada, por cuanto en el supuesto sumario administrativo se le hace comparecer ante la Jefatura de Recursos Humanos acompañado de su abogado defensor doctor Luis Fuentes que presta sus servicios en la misma Dirección Nacional, habiendo sido impuesta dicha asesoría atentando contra el derecho constitucional al debido proceso que en su artículo 24 numeral 5 obliga a contar con un abogado defensor particular más no por una persona impuesta

por el empleador.

Que, en igual forma se aduce en el expediente administrativo que el compareciente ha conducido a dos extranjeros de nombres Gregory Webber y Justin Laycob con insultos y epítetos holgazanes, sin que se le haya indicado en qué consistían esos insultos.

Que, con la destitución, además de habersele quitado el sustento económico a su familia, ha quedado tachado dentro del sistema penitenciario y se ha violado el derecho al debido proceso asegurado en el artículo 24 de la Constitución Política de la República, así como los derechos de presunción de inocencia y el de defensa contemplados en la disposición recién indicada.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha, mediante resolución del 6 de junio del 2001, niega el recurso de amparo propuesto por Henry Giovanni Buenaño Avilés en contra del Director Nacional del Centro de Rehabilitación Social por considerar que en el caso planteado “el recurrente puede interponer su derecho a la defensa, conforme las acciones y mecanismos previstos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el caso de ser un funcionario público ante la Junta de Reclamaciones de la Presidencia de la República o en su defecto ante uno de los señores Jueces del Trabajo”; y, luego concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: **a).**- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública, **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

Que, el señor Henry Giovanni Buenaño Avilés, con Cédula de Ciudadanía No. 1709441024, no consta registrado como Servidor Público de Carrera en la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (fs. 4);

Que, el actor Henry Giovanni Buenaño Avilés, ejerció su derecho a la defensa y tanto es así que, como el asevera en la demanda, rindió su declaración ante la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección de Rehabilitación Social, con la presencia de su abogado defensor; más, si no era Servidor Público de Carrera no procedía sumario administrativo previo a su destitución la que, desde otro ángulo, no le encasilla como autor del delito de injurias;

Que, no tiene asidero la alegación del actor en lo referente a que se le impuso de defensor al abogado de la Institución, tratando de comprometer su imparcialidad; lo procedente, de haber tenido objeciones a la participación de dicho profesional era manifestarlas en ese momento. El abogado que se le había designado para su defensa, es de entender que, se dedicó a asistir a su defendido y se apartó de la dependencia de su patrono pues, sostener lo contrario, encausaría a tildar al

profesional como carente de ética profesional;

Que, no se ha citado en los antecedentes las alegaciones de la parte demandada por no existir en el proceso actuación alguna por parte de la misma;

Que, la acción de amparo, no obstante lo previsto en el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, se interpuso ante un Juzgado de lo Civil de Pichincha, pese a ser Latacunga la sección territorial en que se consumó el acto impugnado;

Que, el acto que contiene la Acción de Personal No. 550-DNRS-DRH, del 30 de marzo del 2001 proviene de autoridad competente, se enmarca en el procedimiento establecido para el caso, no se aparta de la ley, no es consecuencia de la falta de equidad y justicia, es legítimo y como tal se hace innecesario analizar los otros elementos que conducen a la procedencia de la acción de amparo constitucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha en la parte que niega el “recurso” de amparo interpuesto por Henry Giovanni Buenaño Avilés en contra del doctor Luis Alfredo Muñoz, Director Nacional del Centro de Rehabilitación Social.
2. Dejar a salvo los derechos del actor para que proponga las acciones que estime pertinentes.
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Marco Morales; dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, estando ausentes los doctores Luis Chacón y Hernán Salgado, en sesión de quince de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES HERNAN RIVADENEIRA JATIVA Y GUILLERMO CASTRO DAGER

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 501-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

La acción de amparo procede con el objeto de adoptar

medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Del análisis del proceso se desprende que a fojas 3 consta la acción de personal No. 550-DNRS-DRH de 30 de marzo del 2001 mediante la cual el Director Nacional de Rehabilitación Social resuelve destituir al señor Buenaño Avilés del cargo de guía C.R.S.1 del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga por encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 60 literales e) y m) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa e incumplir los deberes previstos en los literales a), b), d) y h) del artículo 58 del mismo cuerpo legal, de conformidad con el artículo 114 g) de la misma Ley.

No consta del proceso documento alguno que pruebe que en realidad se adoptó el procedimiento legal correspondiente para la destitución de que ha sido objeto el señor Henry Giovanni Buenaño. Si la autoridad competente consideraba que el accionante ha incurrido en una o más faltas debió adoptar las medidas sancionadoras que ofrece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, observando los procedimientos allí previstos, haciéndole conocer con exactitud cuáles son los hechos de los que se le acusa, y, permitiéndole ejercer su derecho a la defensa. Al haber procedido de distinta manera, ha actuado de manera arbitraria, por lo que se concluye que la destitución adolece de ilegitimidad.

De la documentación que ha sido presentada y que hace referencia al fallo subido en grado, se establece que no se adoptó el procedimiento legal correspondiente, no se ha comprobado conforme a derecho ni se especifica con exactitud la comisión de qué actos se le acusa al accionante que merezcan la sanción extrema que es la destitución. Con estas omisiones se conculca los derechos al debido proceso, al ejercicio de su defensa, al principio de presunción de inocencia, a que sea motivada la resolución adoptada así como el derecho al trabajo, garantías previstas en los artículos 23 numeral 27 y 24 numerales 7, 10, 13; y 35 de la Constitución.

Negándole al recurrente el derecho a un debido proceso al separarle arbitrariamente de su puesto de trabajo como efectivamente ha ocurrido en este caso, se le está causando daño que afecta gravemente su situación patrimonial por cuanto ha sido colocado en la desocupación y, por lo mismo, privado de los ingresos necesarios para su sustento personal y familiar.

Demostrado queda que se encuentran presentes los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución del Juez de Instancia, en consecuencia aceptar el amparo solicitado.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 523-2001-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 523-2001-RA**

ANTECEDENTES: Los señores Guillermo Emilio Laspina Arellano de profesión agricultor, Pedro Pablo Peñafiel de profesión Educador Ambiental, Ana María Solís de Goestchel de profesión Ganadera y otros, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente de la República al haber autorizado la construcción del Oleoducto sin haber antes realizado la consulta prevista en el artículo 88 y 248 de la Constitución y 28 de la Ley de Gestión Ambiental; y, Ministro de Energía y Minas, quien firmó el contrato con el Consorcio OCP en base a la autorización y delegación emanada del señor Presidente incumpliendo las mismas normas legales y las demás normas a que hacen referencia.- Manifiestan:

Que, cualquier tipo de proyecto y/o construcción ocasiona algún impacto ambiental, más aún cuando la obra es de gran envergadura y en zonas frágiles en términos bióticos, abióticos, paisajísticos y sociales. El Oleoducto de Crudos Pesados generará impactos en la zona en donde se realizará antes, después y durante la construcción.

Que, antes de la construcción se han ocasionado daños ambientales significativos por parte de uno de los miembros del Consorcio OCP Ltd. En la etapa de estudios preliminares y para facilitar las labores de levantamiento y otros estudios, se abrieron trochas de entre 3 y 8 metros en los bosques de la zona alrededor de Tandayapa y Mindo.

Que, durante la construcción, la ruta norte del OCP causará daños a una de las áreas más grandes del bosque nublado que aún queda en las estribaciones occidentales de Los Andes. El desbroce de vegetación y la fragmentación del hábitat crean riesgo elevado de la pérdida irreversible de una o más especies de aves, mamíferos o plantas. Las actividades de construcción ocasionarán daños significativos e irreversibles en las pequeñas poblaciones sobrevivientes de algunas especies de aves.

Que, las labores de construcción elevarán el riesgo de erosión y sedimentación. La deforestación y movimiento de tierras podría causar la erosión de unas 225.000 toneladas de suelo, esto en cuencas hidrográficas actualmente en excelente estado de conservación.

Que, posterior a la construcción, es de conocimiento público la gravedad de un posible derrame ocasionado por una ruptura accidental, por una operación incorrecta o incluso por un atentado terrorista, con evidentes consecuencias para la flora, fauna y para la salud humana. Los daños ambientales de este tipo de siniestro se magnificarían en esta zona caracterizada no solamente por su fragilidad y riqueza biológica, sino

también por su gran belleza que sustenta una industria ecoturística floreciente.

Que, los daños ambientales posteriores a la construcción también incluyen un aumento en la colonización, la deforestación, la extracción de madera y la cacería furtiva, facilitados por nuevas o mejoradas vías de acceso, todo ello con consecuencias negativas para la flora, la fauna y el desarrollo sostenible.

Que, al construir el Oleoducto de Crudos Pesados por la zona de Nono-Tandayapa-Mindo-Puerto Quito, se afectará una área de gran diversidad de especies animales y vegetales.

Que, nuestra Constitución Política contempla varios derechos que no han sido considerados, entre los que se cuenta: números 6 y 20 del artículo 23, artículo 86, artículo 88, artículo 91, artículo 242 y artículo 248.

Que, a manera de resumen indican que el Estado está atentando contra: El derecho que tenemos los ecuatorianos a un ambiente limpio, ecológicamente equilibrado; el derecho a ser consultados previamente a la decisión de una actividad que afectará al ambiente; el derecho a una calidad de vida y existencia digna, iguales derechos para acceder al trabajo, bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción.

Que, los derechos transgredidos son los contenidos no sólo en nuestra Constitución Política, sino también en normas y tratados nacionales e internacionales como por ejemplo: La declaración de los derechos humanos; la Declaración de Río, la Ley de Gestión Ambiental.

Que, solicitan se resuelva y disponga: **1.-** La suspensión inmediata de la Construcción del Oleoducto de Crudos Pesados por la Zona de Mindo más conocida como la “Ruta Norte”; y, **2.-** Tomar todas las medidas necesarias inclusive la asistencia de la fuerza pública para impedir la construcción del Oleoducto por la Ruta Norte.

Que, en la audiencia pública realizada ante el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha con asiento en San Miguel de los Bancos el 14 de junio del 2001, han realizado sus exposiciones las partes, así la doctora Elsa Santos Karolys, ofreciendo poder o ratificación del señor Presidente de la República, quien rechaza en todas sus partes la acción de amparo en razón de haber cumplido con todas las disposiciones constitucionales y legales en el trámite de autorización para la construcción del oleoducto de crudos pesados, manifestando que el impugnado Decreto 969 fue dictado para dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para la construcción y operación de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, que dispone que el Presidente de la República debe autorizar estas actividades previo informe del Ministro de Energía y Minas, sin que se requiera para el efecto ningún dictamen o informe previo de la autoridad ambiental; por otro lado, el decreto impugnado ya fue ejecutado íntegramente y al haberse cumplido los efectos legales del mismo ha dejado de existir jurídicamente; que existe una resolución del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito sobre el mismo objeto, lo que prohíbe el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional. Por su parte el doctor Gonzalo Guevara Fernández, a nombre del Ministro de Energía y Minas, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que en el contrato de autorización suscrito entre el Estado Ecuatoriano y la

Empresa OCP se han previsto una serie de cláusulas orientadas a preservar el medio ambiente y remediar los daños que pueda causar la construcción del oleoducto, para lo cual se exigió una garantía ambiental incondicional, irrevocable y de cobro inmediato por cincuenta millones de dólares; que el mandato de contar con los criterios de la comunidad respecto de decisiones estatales que puedan afectar el medio ambiente ha sido cumplido en toda su extensión y que se ha informado sobre el tema de manera amplia y profunda a la comunidad. Finalmente la doctora Martha Escobar, ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado interviene manifestando entre otras cosas que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió negativamente en un caso similar llegado a su conocimiento; que los recurrentes no han demostrado que sus derechos subjetivos hayan sido afectados; que debieron haber comparecido a nombre de la colectividad o con el auspicio del Defensor del Pueblo; cita el principio 2 de la Declaración de Río que dispone que los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo; refiere que se ha actuado con apego a lo dispuesto por el artículo 242 de la Carta Magna y a los artículos 3 y 31 de la Ley de Hidrocarburos, por todo lo cual solicita el archivo de la causa.

Que, el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha con despacho en Los Bancos, en la resolución pronunciada el 28 de junio del 2001, niega el "recurso" de amparo constitucional propuesto por los recurrentes; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por Guillermo Emilio Laspina Arellano, Pedro Pablo Peñafiel, Ana María Solís de Goetschel, Pedro Luis Yerovi Gonzales, Ignacio Zambrano Benítez, Fausto Clemente Valencia Vallejo, Vicente Pólit Montes de Oca y Ramiro Salazar.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: **a).**- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que de modo inminente amenace con causar grave daño. También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

Que, los actores dirigen la acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente de la República al haber autorizado la construcción del Oleoducto sin haber antes realizado la consulta prevista en el artículo 88 y 248 de la Constitución y 28 de la Ley de Gestión Ambiental; y, Ministro de Energía y Minas, quien firmó el contrato con el Consorcio OCP en base a la autorización y delegación emanada del señor Presidente incumpliendo las mismas normas legales y las demás normas. No obstante que los actores no determinan el número del Decreto Ejecutivo de autorización para la construcción del Oleoducto, de los autos se establece que es el que corresponde al 969 expedido el 16 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 210 del 23 de noviembre del 2000, el que, en el artículo 1 autoriza a

OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS OCP LIMITED a construir un oleoducto de crudos pesados y a operarlo prestando el servicio público de transporte de hidrocarburos, sin ninguna exclusividad; y, en el artículo 2 faculta al Ministro de Energía y Minas para que, a nombre y en representación del Estado negocie con la empresa autorizada el texto contractual; y, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, suscriba el correspondiente contrato;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 969 no es materia de acción de amparo constitucional. Al tenor del número 1 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Tribunal Constitucional el conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de fondo o forma que se presentaren, entre otros, sobre decretos;

Que, el Ministro de Energía y Minas, al firmar el contrato con OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS OCP LIMITED, lo hizo facultado por el señor Presidente de la República, quien le autorizó suscribir a nombre y en representación del Estado;

Que, la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados por la Zona de Mindo, conocida como la "Ruta Norte", es consecuencia del contrato celebrado entre el Ministro de Energía y Minas en representación del Estado Ecuatoriano y la firma OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS OCP LIMITED y como tal no es objeto de amparo constitucional puesto que en los contratos existe la presencia de dos voluntades o más para obligarse, mientras que para la procedencia del amparo se requiere la existencia de un acto u omisión de autoridad pública que se caracterizan por ser unilaterales. Y, desde otro ángulo, la declaratoria de suspensión de la construcción del Oleoducto solicitada por los actores corresponde a otras instancias de la Función Judicial.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada el 28 de junio del 2001 por el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha con asiento en San Miguel de los Bancos que niega el "recurso" de amparo constitucional, propuesto por los recurrentes.
2. Dejar a salvo los derechos de los actores para proponer las acciones que estimen pertinente.
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, estando ausentes los doctores Luis Chacón y Hernán Salgado, en sesión de quince de enero del dos mil dos. - Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES HERNAN RIVADENEIRA JATIVA Y GUILLERMO CASTRO DAGER.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 523-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Los actores dirigen la acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente de la República al haber autorizado la construcción del Oleoducto sin haber antes realizado la consulta prevista en el artículo 88 y 248 de la Constitución y 28 de la Ley de Gestión Ambiental; y, Ministro de Energía y Minas, quien firmó el contrato con el Consorcio OCP en base a la autorización y delegación emanada del señor Presidente incumpliendo las mismas normas legales y las demás normas. No obstante que los actores no determinan el número del Decreto Ejecutivo de autorización para la construcción del Oleoducto, de los autos se establece que es el que corresponde al 969 expedido el 16 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 210 del 23 de noviembre del 2000, el que, en el artículo 1 autoriza a OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS OCP LIMITED a construir un oleoducto de crudos pesados y a operarlo prestando el servicio público de transporte de hidrocarburos, sin ninguna exclusividad; y, en el artículo 2 faculta al Ministro de Energía y Minas para que, a nombre y en representación del Estado, negocie con la empresa autorizada el texto contractual; y, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, suscriba el correspondiente contrato.

En virtud del principio de supremacía constitucional, todos los actos y contratos que realicen y suscriban las autoridades públicas deben observar estrictamente la normativa constitucional y la jerarquía legal vigente en el país.

El artículo 88 de la Constitución de la República impone la obligación de contar previamente con los criterios de la comunidad para toda decisión estatal que pueda afectar el medio ambiente, debiendo informarse a la comunidad y garantizar su participación. Por otra parte, el artículo 248 de la Carta Política dispone también la participación de las poblaciones involucradas respecto a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques naturales. En tanto que el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental establece el derecho de toda persona natural o jurídica a participar en la gestión ambiental y que el incumplimiento de la consulta prevista en el artículo 88 de la Constitución torna inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.

Se entiende por comunidad los habitantes de los lugares en que se desarrollará la decisión estatal, las personas que desarrollan sus actividades productivas, comerciales, turísticas, etc. es decir, todos quienes se encuentran vinculados al sector. En el caso del análisis existen varias comunidades del Distrito Metropolitano de Quito por cuyo entorno se construirá el Oleoducto de Crudos Pesados.

De las evidencias procesales no aparece que se haya efectuado la consulta que manda la Constitución, previa la autorización de la construcción del OCP, como tampoco con anterioridad a la suscripción del consecuente contrato, pues no puede ser ésta sustituida por la sola reunión con alcaldes y prefectos quienes no constituyen la comunidad. Por el contrario, a fojas 39-42 del cuaderno de primera instancia, consta la protocolización del acta de presentación pública del estudio de impacto ambiental el mismo que no pudo concluir por las manifestaciones de los presentes, representantes de varias comunidades que reclamaban se escuche a los representantes del pueblo y expresaban su oposición a la construcción del OCP.

La falta de observancia a expresas disposiciones constitucionales y legales como requisitos previos a la autorización de la construcción del OCP y de la suscripción del correspondiente contrato constituyen actos ilegítimos de autoridad pública.

El menosprecio al criterio de las comunidades ha determinado que se continúe con el proyecto OCP por la Ruta Norte, no obstante el clamor de los afectados que verán lesionados sus derechos a un ambiente sano, libre de contaminación que no asegura tal construcción, a una calidad de vida digna, al desarrollo sustentable, protegidos por la Constitución Política.

El riesgo a que se encuentran sometidos los habitantes y más personas que ejercen actividades productivas en el sector constituye amenaza grave e inminente a su salud, seguridad e integridad.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Conceder el amparo solicitado; y, en consecuencia, suspender los actos ilegítimos en el impugnados.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeniera Játiva, Vocal.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 527-2001-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 527-2001-RA**

ANTECEDENTES: En virtud del recurso de apelación interpuesto por los señores Presidente, Vocales y Miembros de la Comisión de Recursos Humanos Consejo Nacional de la Judicatura, de la acción de amparo presentada por el Ab. Holger Vívar Estacio, Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, quien manifiesta que: el Ing. Marcelo Adame López, propone una queja en su contra ante el

Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, en virtud de que en la oficina de la Presidencia de la Corte Superior de Esmeraldas el accionante y el Ing. Franklin Sierra Torres, Superintendente de la Refinería de Esmeraldas, supuestamente han planificado una denuncia, la misma que sorteada ha correspondido su conocimiento al Juez Segundo de lo Penal de Esmeraldas, que con este antecedente se inició el juicio Penal Nro. 68-99, en el que, el Juez ha dictado sobreseimiento definitivo del sindicado y provisional de la causa y elevando en consulta al superior, que luego del sorteo la causa ha caído en manos del abogado Holger Vivar, quien ha elaborado un borrador de resolución en calidad de Ministro Juez de substanciación y que los demás miembros han prevaricado, declarando la nulidad de todo lo actuado desde los folios 1.114; que agotado el recurso, presentó también Marcelo Adame López una queja paralela ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la misma que fue tramitada por dos de los cuatro miembros de la Comisión de Supervigilancia del Distrito Judicial de Esmeraldas y que mediante oficio Nro. 120-CSCDE-VA de 10 julio del 2000, que los doctores Bolívar Vergara y Eduardo Brito Miele, han emitido su informe personal en el cual señalan que la nulidad de los folios 1114, es ilegal y opinan que existe presión del Ab. Holger Vivar, sobre el Juez Segundo de lo Penal, por lo que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, le impone por Resolución de 7 de marzo del 2000, la sanción disciplinaria de suspensión del cargo por diez días sin derecho a remuneración. El recurrente determina su derecho violado en el artículo 24 numeral 1; 206 y 272 de la Constitución Política de la República; artículo 1 del Código Civil; artículo 2 del Código Penal; recalca además que el Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial no es una Ley. Por los antecedentes expuestos el Ab. Holger Vivar Estacio fundamenta su acción de amparo en lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política de la República y 46 al 58 de la Ley del Control Constitucional, que se le ha causado un daño grave e irreparable y que la sanción impuesta afecta su condición de Juez y solicita se deje sin efecto la orden de suspensión temporal del cargo de Ministro Juez de la Corte Superior de Esmeraldas, por la resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura. El 4 de abril del 2001, se realiza audiencia pública en el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, a la que comparece el abogado Holger Vivar, por sus propios derechos, ratificándose en los fundamentos del recurso de amparo constitucional; el abogado defensor del Consejo Nacional de la Judicatura ofreciendo poder o ratificación, manifiesta entre otras consideraciones que el expediente administrativo iniciado en la Presidencia de la Comisión de Quejas y Reclamos del Consejo Nacional de la Judicatura se lo realizó en base a la queja presentada por el Ing. Marcelo Adame López, la misma que se encuentra sustentada y con fundamento en los artículos 206 de la Constitución Política; el artículo 17 literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y artículos 16 y 17 del Reglamento de Quejas y Reclamos, y que la resolución de 7 de marzo del 2001, está plenamente sustentada y motivada en el considerando cuarto de la misma; que la Comisión de Recursos Humanos se fundamenta además en los artículos 5 literales a) y b), y 7 literal d) del Reglamento de Quejas de la Función Judicial; que el Juez pese a estar facultado por el artículo 49 de la Ley del Control Constitucional, no debió disponer la suspensión provisional de la sanción ya que sería nefasto para la administración de justicia que se acepte el amparo constitucional.- El 11 de abril del 2000, el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, resuelve conceder el amparo solicitado por el Ab. Holger Vivar.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 de la misma Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que “de modo inminente amenace con causar daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares que “afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.- Es decir que para la procedencia de la Acción de Amparo Constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, estos tres elementos, a saber, son: **a)** Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal; **b)** Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, **c)** Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave;

Que, las resoluciones emanadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, constituyen actos administrativos y no jurisdiccionales, ámbito éste, propio y exclusivo de la Función Judicial, que tiene atribuciones propias y autonomía, y respecto de la cual, las otras funciones del Estado no pueden interferir. En cuanto a los actos administrativos, si éstos violan garantías y derechos constitucionales pueden ser impugnados ante el Tribunal Constitucional, que es competente para conocer y resolver estos casos; de tal suerte que de darse una violación legal que vulnere el derecho constitucional y cause un gravamen inminente en perjuicio de una persona, ella puede acudir con la Acción de Amparo Constitucional, como lo ha hecho el accionante;

Que, analizadas las argumentaciones de las partes así como los diferentes instrumentos que constan del expediente y la normativa legal vigente aplicable al caso, podemos establecer que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 279 de 19 de marzo de 1998, en su artículo 1 dispone: “El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial...”. El artículo 206 de la Constitución Política estipula: “El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial...”; y de manera puntual, el artículo 17, literal f), de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura claramente señala: “La Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:...f) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa,

suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley;

Que, en el caso, la Resolución de 7 de marzo del 2001, emanada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, que impone sanción disciplinaria al accionante, es el resultado de la facultad privativa del antes referido órgano de administración y disciplina de la Función Judicial, que actuó dentro del ámbito de su competencia, previo análisis jurídico de varios elementos procesales puestos en su conocimiento y que dan cuenta de la serie de denuncias e irregularidades que pesan en contra del accionante. Debiendo destacar que la Carta Política en el artículo 120 preceptúa: "El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia". De lo anotado, se evidencia la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública, violatorio de derechos de la persona, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, se niega el amparo solicitado por el abogado Holger Vivar Estacio.
2. Devolver el expediente al Juez a quo para los fines consiguientes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Hernán Rivadeneira y Marco Morales; un voto salvado del doctor Guillermo Castro, estando ausentes los doctores Luis Chacón, Luis Mantilla y Hernán Salgado, en sesión de quince de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR GUILLERMO CASTRO DAGER.

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 527-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría,

discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenaza con causar daño grave.

Un acto administrativo conlleva la peculiaridad de daño inminente cuando la autoridad de la administración pública, en su declaración de voluntad, produzca efectos gravosos en contra del recurrente o administrado; ésto es, que el efecto del acto cause gran deterioro al interés del administrado. En el caso subjúdice, es necesario recordar lo que el Profesor Borja y Borja Ramiro en su obra "Teoría General de Derecho Administrativo" expresa que no todos los actos administrativos son puramente ejecutores de Derecho.

El acto administrativo que se impugna es el contenido en la resolución de 07 de marzo del 2001, a las 10h00 expedida por los doctores Tomás Rodrigo Torres, Walter Rodas Jaramillo, Ricardo Vaca Andrade, César Muñoz Llerena y José Robayo Campaña, Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura (fs. 191 y 192); por medio del cual, se suspende por diez (10) días sin derecho a remuneración al Ab. Holger Vivar Estacio, Ministro de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas. Cabe destacar que tal acto contraviene un deber primordial del Estado como es el de asegurar la vigencia de los derechos humanos, según el artículo 3, numeral 2 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica que prescribe que toda persona tiene derecho a recurrir ante los Tribunales competentes cuando se violen sus derechos establecidos en la Constitución y en esta Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; se ha conculcado el derecho a la seguridad jurídica (artículo 23, numeral 26 ibídem) y el derecho a no situar al recurrente en estado de indefensión como ha sucedido en este caso (Art 24, numeral 17 ibídem). Adicionalmente, es necesario considerar que en materia de derechos y garantías constitucionales, se debe estar a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, atentos al artículo 18, inciso segundo de la Norma Suprema del Estado Ecuatoriano. Por consiguiente, existe acto ilegítimo de parte del Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, al haber emitido el acto administrativo citado en la parte inicial de este considerando; el cual, causa daño grave al accionante.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Confirmar la resolución expedida por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, el 11 de abril del 2001, a las 15h30 y, en consecuencia conceder el recurso de amparo constitucional propuesto por el Ab. Holger Vivar Estacio, Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, por lo que se suspenden los efectos de la resolución de 07 de marzo del 2001, de las 10h00 expedida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.
2. Devolver el expediente al Juez a quo para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DAULE**

Considerando:

Que, como resultado de la expansión, desarrollo y crecimiento urbano del cantón Daule, se hace necesaria e ineludible la elaboración de un sistema catastral actualizado, objetivo, técnico, ágil, justo y equitativo de las propiedades inmobiliarias que se integran dentro de sus límites urbanos, a objeto de cumplir las funciones y finalidades que la ley determina a la Administración Municipal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la Ley de Régimen Municipal cada cinco años las municipalidades deben efectuar el avalúo general de la propiedad inmobiliaria del cantón, estableciendo separadamente el valor comercial de las edificaciones, construcciones y del suelo, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia;

Que, con este fin la Municipalidad debe elaborar normas de avalúo para el suelo y las edificaciones; así como el plano de valores del suelo, que regirán para el quinquenio 2001 - 2005;

Que, en el año 2000, concluyó el avalúo quinquenal;

Que, la Ordenanza municipal que amplía el área urbana de Daule y crea la parroquia satélite "La Aurora" fue promulgada en el Registro Oficial No. 397 de agosto 24 del 2001;

Que, se ha realizado el nuevo inventario catastral estableciéndose un sistema automatizado, generando un catastro técnico, justo, equitativo y cuyos resultados tributarios ajustarán los impuestos prediales y adicionales generados durante el transcurso del presente año;

Que, para lograr una efectiva actualización catastral y avalúo de la propiedad inmobiliaria urbana, que rija el nuevo quinquenio 2001 - 2005, es necesario normar adecuadamente su elaboración;

Que, en el Registro Oficial No. 961 de 6 de junio de 1996, se encuentra publicada la Ordenanza de Avalúos y Catastros para el cantón Daule, correspondiente al quinquenio 1996 a 2000; Que mediante oficio No. 2091-SJM-2001 de fecha 27 de diciembre del 2001 suscrito por el señor abogado Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, se dictó dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones con las que se encuentra investido, conforme a lo prescrito en el Art. 228 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 166, letra c) y 316 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de catastro y avalúo quinquenal 2001-2005 de la propiedad inmobiliaria urbana y rural del cantón Daule y el recargo a los solares no edificados y construcciones obsoletas.

Art. 1.- OBJETO.- El I. Concejo Cantonal de Daule, mediante la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas para la actualización y conformación del inventario catastral, que permitirá implementar, administrar, actualizar, recaudar, mantener el sistema catastral y proceder al avalúo general de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón para el quinquenio 2001 - 2005.

Art. 2.- AMBITO.- Las disposiciones constantes en la presente ordenanza se aplicarán en los predios inmersos en el área urbana de la cabecera cantonal Daule, incluida su parroquia satélite urbana "La Aurora"; así como dentro de los perímetros urbanos de las cabeceras parroquiales rurales.

Art. 3.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS DEL CANTON DAULE.

Los impuestos a los predios urbanos son los establecidos en la Ley de Régimen Municipal en sus artículos del 315 al 337 y sus reformas. Sus liquidaciones se realizarán en función de los avalúos de las propiedades y de las escalas establecidas para cada uno de ellos, y que constan en las leyes y decretos sancionados para el efecto. Estos impuestos son los siguientes:

3.1 **Impuesto municipal.-** El impuesto municipal aplicable en beneficio de la Corporación Municipal constituye el principal ingreso por concepto del tributo predial y su liquidación se efectúa conforme lo establecido en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

3.2 **Impuestos adicionales propios.-** Estos impuestos son los siguientes:

3.2.1 **Ex-fondo de medicina rural (uno por mil sobre el avalúo imponible del predio).-** El impuesto denominado "Uno por mil destinado para el ex-Fondo de Medicina Rural, pasó a ser de beneficio municipal de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley No. 139 del 5 de julio de 1983, publicada en el R.O. No. 535 del 14 de julio de 1983.

3.2.2 **Ex-fondo de educación elemental y básica (uno por mil sobre el avalúo imponible del predio).-** Este fondo pasó a ser de beneficio municipal conforme lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley No. 139 del 5 de julio de 1983.

3.2.3 **Ex-fondo magisterio y bonificación a profesores (seis, tres y dos por mil sobre el avalúo imponible del predio).-** Estos fondos pasaron a ser de utilidad municipal, conforme se establece en el R.O. No. 535, publicado el 14 de julio de 1983.

- **Recargo a los solares no edificados y construcciones obsoletas.-** Se aplicará el recargo anual del 10% que se cobrará sobre el valor imponible de que trata el literal a) del artículo 318 de la Ley de Régimen Municipal, que gravará a los solares no

edificados que estén situados en zonas urbanizadas. Establecido en los Arts. 324 al 325 de la Ley de Régimen Municipal y a otras normas pertinentes a este recargo de acuerdo a lo consignado en el Art. 11 de la presente ordenanza.

3.3 Impuestos adicionales ajenos.- Los impuestos adicionales ajenos, de los cuales la Municipalidad es agente de retención, son los siguientes:

3.3.1 Impuesto para vivienda rural de interés social (uno, dos y tres por mil sobre el avalúo comercial del predio).- El beneficiario de este impuesto era la Junta Nacional de la Vivienda, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Creación No. 3 del 6 de mayo de 1985, publicada en el R.O. No. 183 del 6 de mayo de 1985.

Actualmente el beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y la Vivienda, MIDUVI.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Daule.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aunque careciesen de personería jurídica, como lo señala el artículo 23 del Código Tributario, y que sean propietarios, usufructuarios o poseionarios de bienes raíces urbanos ubicados en el interior de los perímetros urbanos, excepto lo señalado en el inciso tercero del Art. 315 de la Ley de Régimen Municipal.

Son responsables del pago del tributo, quienes sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

Art. 6.- DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA.- Los siguientes criterios técnicos forman parte de la presente ordenanza:

6.1 Las tablas resumen de valuación del suelo, considerada a través de sectores y subsectores.

6.2 Las tablas resumen de las edificaciones, de acuerdo a los tipos de construcción, con sus respectivas valoraciones.

Art. 7.- DEPENDENCIAS MUNICIPALES RESPONSABLES.- Corresponde al Departamento de Avalúos y Catastro, mantener el registro y el mantenimiento de la información catastral, estableciendo el valor comercial del suelo y de las edificaciones, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia, elaborando para el efecto las normas de avalúo para las edificaciones y solares, y el plano del valor del suelo, determinar el valor comercial, el valor imponible que servirá de base para la liquidación del impuesto a la propiedad inmobiliaria urbana, y sus adicionales.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal notificar por la prensa a los propietarios de los predios, haciéndoles conocer la realización del nuevo inventario catastral a regir en el quinquenio; formular el catastro municipal y emitir los correspondientes títulos de crédito para el cobro del impuesto predial urbano y adicionales.

Art. 8.- PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos del impuesto deberán cancelarlo en el transcurso del respectivo año con las siguientes rebajas y recargos:

Los pagos que se realicen durante las primeras quincenas de los meses de enero a junio tendrán los descuentos de diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectuare durante la segunda quincena de los meses señalados, el descuento será de nueve, siete, cinco, tres y uno por ciento.

Los pagos que se hagan a partir del primero de julio tendrán un recargo único del diez por ciento.

Vencido el año tributario, la Municipalidad podrá obtener el pago del tributo por vía coactiva. Los contribuyentes, vencido el año fiscal, cancelarán la tasa de interés moratoria prevista en el Art. 20 del Código Tributario, sin perjuicio de los recargos y costas que producto de la iniciación del procedimiento coactivo se generaren.

Art. 9.- CATASTRO PREDIAL.- Es el inventario de los bienes de la propiedad inmobiliaria, públicos y privados del cantón, que constituye información de acuerdo a:

9.1 Aspectos jurídicos: Es lo que se registra dentro de la información catastral y que guarda relación con el derecho de propiedad o posesión del bien inmueble, a través de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón; contrato o registro de arriendo del bien municipal, si fuere el caso.

9.2 Aspectos físico-técnicos: Identificación y establecimiento de la clave catastral; registro de: las características de los terrenos, componentes constructivos de las edificaciones, porcentaje de conservación de las construcciones, infraestructura básica y servicios existentes, graficación del predio, valuación del suelo por metro cuadrado, valuación de los diversos tipos de edificaciones por metro cuadrado.

9.3 Aspectos económicos y tributarios: Determinado el valor comercial de los predios, se procederá a fijar la base imponible, de la cual resultarán los valores a tributarse por impuesto predial urbano y adicional.

Art. 10.- VALUACION DE LOS PREDIOS URBANOS.- Consiste en la determinación del valor comercial de los predios, resultante de la suma de los avalúos del suelo y de las edificaciones; así como de las obras complementarias, si existieren.

Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios de esta ordenanza, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 de la L.R.M.

Valor imponible.- De acuerdo al artículo 318 de la L.R.M. por valor imponible se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad inmobiliaria urbana, o sus adicionales. Por consiguiente el valor imponible para la liquidación al impuesto a la propiedad urbana será el valor comercial menos el cuarenta por ciento de dicho valor, que constituye la rebaja general, y las demás deducciones que deban considerarse de conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal y con cuyo valor

se aplicará la tabla que para el efecto forma parte del Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Valuación del suelo.- Luego del análisis y determinación de sectores y subsectores con relación a la infraestructura básica existente, oferta y demanda de la propiedad inmobiliaria urbana, estratos socio-económicos asentados en diversas áreas, dio como resultado la siguiente valoración por metro cuadrado de suelo, los que constan en los planos de valores (Anexo 3); así como en el siguiente cuadro simplificado de valores por metro cuadrado de suelo vigentes para el quinquenio 2001- 2005:

**CUADRO SIMPLIFICADO DE VALORES POR M²
DE SUELO VIGENTES PARA EL
QUINQUENIO 2001 - 2005
CABECERA CANTONAL**

Sector	Sub Sector	Zona Barrio / ciudadela	Valor M2 suelo
01		AREA CENTRICA Y COMERCIAL BARRIO ROCAFUERTE	
	01A	AREA CENTRICA Y COMERCIAL	\$ 3,00
02		BARRIO ROCAFUERTE ZONA ADYACENTE AL AREA CENTRICA Y COMERCIAL	
	02A	BARRIO ROCAFUERTE ZONA ADYACENTE AL AREA CÉNTRICA Y COMERCIAL	\$ 3,00
	02B	BARRIO ROCAFUERTE ZONA ADYACENTE AL AREA CENTRICA Y COMERCIAL	\$ 2,50
03			
	03A	BARRIO SUR CIUDADELA EL RECUERDO LOTIZACION SU SOLAR COOP. ENRIQUE G. GILBERT	\$ 3,00
		LOTIZACION CENTRO AGRICOLA LOTIZACION BELEN.	
Sector	Sub Sector	Zona Barrio / ciudadela	Valor M2 suelo
	03B	COOP. ENRIQUE G. GLIBERT. LOTIZACION CENTRO AGRICOLA	\$ 2,20
	03C	CIUDADELA EL RECUERDO CEMENTERIO GENERAL LOTIZACION SU SOLAR INST. TEC. SUPERIOR JUAN B. AGUIRRE	\$ 2,00
04		BARRIO EL CISNE, LOTIZ. PEDRO ISAIAS COOP. BANIFE,	

	04A	AGRICOLA BAHAMONDE MARIANITAS 1, 2, 3, 4, 5; SINDICATO DE CHOFERES BARRIO EL CISNE AGRICOLA BAHAMONDE IMPERIO BAHAMONDE PRE COOP. IERO DE MAYO COOP. BANIFE LOT. MARIANITAS 2, 3, 4, 5 LOTIZACION BELEN LOTIZ. YOLITA LOTIZ. JULIO CALDERON LOTIZACION CENTRAL LOT. ROSARIO ISABEL PARCEL AGRICOLA CHINA LOT. SIXTO RUGEL	\$ 2,50
	4A	TODOS LOS PREDIOS QUE DAN A LAS VIAS DE INGRESO Y SALIDA DE DAULE BARRIO EL CISNE COOP. BANIFE PRE. COOP. EMMA CASTRO LOTIZ. MARIANITA 2, 3, 4, 5. SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES LOTIZ. SINDICATO DE CHOFERES LOTIZACION YOLITA LOTIZACION BELEN	\$ 2,00
	04B		
	04C	AGRICOLA BAHAMONDE, LOT. BELEN. LOTIZ. PEDRO ISAIAS, PRE 3. COOP. TWINTZA LOTIZ. SINDICATO DE CHOFERES LOTIZ. MARIANITAS 2, 3, 5 LOTIZACION YOLITA, PRE. COOP. JULIO CARCHI	\$ 1,60
	04D	AREAS INUNDABLES DE LOTIZ. JULIO CALDERON LOTIZ. MARIANITAS 1, 2, 3, 4, 5	\$ 1,20
Sector	Sub Sector	Zona Barrio / ciudadela	Valor M2 suelo
		PRE. COOP. RUMIÑAHUI, LOTIZ. ROSARIO ISABEL LOTIZACION CENTRAL LOTIZACION YOLITA LOTIZ. SAN JOSE, ZONA ADYACENTE A LOTIZ. SAN JOSE COOP. ASAAD BUCARAM PRE. COOP. LOS DAULIS PRE. COOP. SIMON BOLIVAR PRE. COOP. FLOR DEL DAULE PRE. COOP. 20 DE JULIO PRE. COOP. SANTIAGO	

		LOPEZ PRE. COOP. LOS DAULIS PRE. COOP. AHORRO CREDITO SALITRE PRE. COOP. SEÑOR DE LOS MILAGROS PRE. COOP. JUAN BAUTISTA AGUIRRE LOTIZ. EL PEDREGAL, PARCELACION AGRICOLA CHINA LOTIZACION EL TRIUNFO				PROPIEDADES CON FRENTE A VIA PERIMETRAL TRAMO: PUENTE PASCUALES - LA AURORA	09A	\$ 1,20
						AREA RESTANTE LOTIZ VISTA HERMOSA AREA RESTANTE CANTERA W. HANNA PROPIEDADES PARTICULARES	09B	\$ 0,80
	04E	PRE. COOP. SIXTO RUGEL ZONA INUNDABLE DE PARCELACION AGRICOLA CHINA	\$ 0,70			COLEMBAS DE SAN ENRIQUE PROPIEDADES PARTICULARES	09C	\$ 0,25
05		SALIDA VIA DAULE - GUAYAQUIL GASOLINERA TEXACO, MAGRO COOP. UNION Y PROGRESO				LOTIZACION Y URBANIZ. PARQUE DE LA PAZ VIVERO PARQUE DE LA PAZ	10	
	05A	AREA COMPRENDIDA HASTA 150 MT A AMBOS LADOS DE LA VIA DAULE GUAYAQUIL HASTA EL PUENTE GONZALO ICAZA CORNEJO SALIDA VIA DAULE - GUAYAQUIL GASOLINERA TEXACO, MAGRO PROPIEDAD DEL SR. ORRANTIA	\$ 2,20			ZONA URBANIZADA DE PARQUE DE LA PAZ	10A	\$ 13,00
	05B	AREA COMPRENDIDA ENTRE LA MARGEN ESTE DEL BY PASS HASTA EL LIMITE URBANO (150 METROS)	\$ 2,00			ZONA NO URBANIZADA DE PARQUE DE LA PAZ. VIVERO PARQUE DE LA PAZ	10B	\$ 0,90
	05C	PROPIEDAD DE SR. ORRANTIA EL ARENAL	\$ 1,40			ZONA NO URBANIZADA DE PARQUE DE LA PAZ. AREA ALTA	10C	\$ 0,20
Sector	Sub Sector	Zona Barrio / ciudadela	Valor M2 suelo			PROPIEDAD DE LA SRA. ANNABELLA DE NOBOA LOTIZACION Y URBANIZACION VICOLINCI COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES	11	
	05D	MAGRO COOPERATIVA UNION Y PROGRESO	\$ 1,00			ZONA URBANIZADA DE VICOLINCI	11A	\$ 2,50
09		LOTIZACION VISTA HERMOSA COLEMBAS DE SAN ENRIQUE CANTERA WALTER HANNA. PROPIEDADES PARTICULARES				COLEGIO DE INGENIEROS CIVILES VICOLINCI	11B	\$ 0,90
		PORCION DE LOTIZ VISTA HERMOSA				AREA DE RESERVA LOTIZ. VICOLINCI	11C	\$ 0,20
						COLEGIO TORREMAR URBANIZACION STA. MARIA DE CASA GRANDE I Y II ETAPAS FINCAS DE CASA GRANDE CAMPUS UNIVERSIDAD ESPIRITU SANTO COLEGIO TORREMAR URBANIZACION STA. MARIA DE CASA GRANDE	12	
							12A	\$ 2,50

I Y II ETAPAS			
	12B	FINCAS DE CASA GRANDE CAMPUS UNIVERSIDAD ESPIRITU SANTO	\$ 0,90
	12C	CASA GRANDE.	\$ 0,20
13		VICRIELSA, COOP. NUEVA AURORA COOP. SAN ENRIQUE PROPIEDADES PARTICULARES	
	13A	VICRIELSA - PROPIEDADES PARTICULARES	\$ 2,50
	13B	COOP. NUEVA AURORA, LA GLORIA HCDA. EL CAPRICH PROPIEDADES PARTICULARES	\$ 0,90
	13C	COOP. SAN ENRIQUE HCDA. EL GUAJABE	\$ 0,20
14		URBANIZ. LAGO AZUL, POTRERO DEL TRANSITO COLEGIO DELTA, COLEGIO DE ABOGADOS TERRENOS DE LA F.A.E. Y PARTICULARES URBANIZ. LAGO AZUL, POTRERO DEL TRANSITO	
	14 ^a		\$ 2,50
	14B	COLEGIO DELTA TERRENOS PARTICULARES	\$ 1,20
	14C	COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS TERRENOS DE LA F.A.E. Y PARTICULARES	\$ 0,50
Sector	Sub Sector	Zona Barrio / ciudadela	Valor M2 suelo
15			
	15A	LA PUERTA REAL, LOTIZACION LA DELICIA, LOTIZACION ALFA. VIDCAE, COLEGIO LA INMACULADA	\$ 1,20
	15B	DIARIO LA PRENSA, TERRENOS PARTICULARES DIVERSOS PROPIETARIOS	\$ 0,40

CABECERAS PARROQUIALES

30		Perímetro Urbano Parroquia Juan Batutista Aguirre.	
	30A	Manzanas con frente hacia Av. principal.	\$ 0,90
	30B	Manzanas hacia el interior a partir de las manzanas con frente a la Av. principal.	\$ 0,70
31		Perímetro Urbano Parroquia Laurel.	
	31A	Manzanas con frente hacia Av. principal.	\$ 1,00
	31B	Manzanas hacia el interior a partir de las manzanas con frente a la Av. principal.	\$ 0,70
32		Perímetro Urbano Parroquia Limonal.	
	32A	Manzanas con frente hacia Av. principal.	\$ 0,90
	32B	Manzanas hacia el interior a partir de las manzanas con frente a la Av. principal. Perímetro Urbano Parroquia Los Lojas.	\$ 0,70
33			
	33A	Manzanas con frente hacia Av. principal.	\$ 0,70

Sector 30: Parroquia Juan Bautista Aguirre.

Sector 31: Parroquia Laurel.

Sector 32: Parroquia Limonal.

Sector 33: Parroquia Los Lojas.

**CUADRO SIMPLIFICADO DE VALORES POR M²
DE CONSTRUCCION VIGENTES PARA EL
QUINQUENIO 2001 - 2005**

ESTRUCTURA: HORMIGON ARMADO - METALICA

Tipo de edificación	Descripción	Propuesta 1
VIVIENDA	Piso de hormigón simple - armado paredes bloques rebocados	
ECONOMICA	Cubierta asbesto cemento, instalaciones sanitarias, económicas Instalaciones eléctricas sobrepuestas, puerta exterior madera suave contrachapada, ventana de vidrio y rejas de hierro	\$ 6,00
VIVIENDA MEDIANAMENTE	Piso de hormigón simple - armado, sobre pisos de baldosas paredes bloques enlucidas Cubierta asbesto, tumbado de	

10.3. **Avalúo de edificaciones no terminadas.-** A los predios con edificaciones declaradas no terminadas, la valoración se aplicará sobre el solar y sobre el área que se hubiere construido. Para fines de valoración no se considerarán como edificación las obras de construcción correspondientes a movimientos de tierra, excavación y, o cimentación de la edificación no terminada. Cuando sobre un lote se levante una edificación que tenga como avance de obra solamente la estructura, se considerará un porcentaje del 30% en construcción.

10.4. **Factor de modificación del valor comercial de las edificaciones.-** El estado de conservación de las edificaciones del área urbana de Daule modifica y deprecia su valor comercial, las denominaciones adoptadas son:

OBSOLETO: Cuando la edificación presenta un total deterioro de sus elementos estructurales y acabados, amenazando con derruirse, volviéndola inhabitable e inservible.

MALO: Cuando los principales elementos estructurales presentan grietas, desplomes y deterioro en los acabados e instalaciones.

REGULAR: Cuando la estructura presenta un relativo grado de deterioro en los acabados e instalaciones.

BUENO: Cuando los elementos de la estructura y sus acabados no presentan deterioro, aunque carezcan de alguna instalación o acabado, sin que menoscaben la calidad del bien inmueble.

Art. 11.- REGULACIONES SOBRE EL RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS Y CONSTRUCCIONES OBSOLETAS.

Se considerará como solares no edificados, aquellos sobre los cuales no se levante construcción alguna, o que tengan edificaciones cuyo avalúo no supere el treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del terreno.

Se aplicará el recargo anual del 10% que se cobrará sobre el valor imponible de que trata el literal a) del artículo 318 de la Ley de Régimen Municipal, que gravará a los solares no edificados que estén situados en zonas urbanizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la L.R.M.

Se aplicará el impuesto anual adicional a los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata, los que pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El cinco por ciento adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
- El diez por ciento adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Régimen Municipal, se considerarán construcciones obsoletas aquellas que así fueren declaradas de conformidad con condiciones de: habitabilidad, seguridad y tipo de materiales, fecha de construcción, renta mínima potencial.

Las zonas definidas sobre las cuales se deberán aplicar los recargos a los solares no edificados y a las construcciones obsoletas, son:

Zona Urbanizada.- (Ver Anexo 1). Se encuentra localizada entre los siguientes linderos:

- NORTE:** Calle Antonio Huayamabe (Subsectores 4A, 4C).
- SUR:** Calle K, calle H, Av. Soledad (Subsectores 4A, 4C, 4D, 5A)
- ESTE:** Av. 5ª, calle 4, calle Salitre (Subsectores 4B, 4C, 4D)
- OESTE:** Río Daule (Subsector 4C).

Zona de Promoción Inmediata.- (Ver Anexo 2). Sector adyacente a la zona urbanizada, y se encuentra localizada entre los siguientes linderos:

- NORTE:** Calle C, e imperio Bahamonde (Subsectores 4A, 4C).
- SUR:** Calle Antonio Huayamabe, calle Isidro Carchi, Malecón de Estero Banife (Subsectores 4A, 4B, 4D)
- ESTE:** Av. Jaime Roldós, calles 23, 24, 29 (Subsectores 4C, 4D).
- OESTE:** Calles 14, 20, 21, Salitre (Subsectores 4A, 4C)

11.1. En urbanizaciones no será aplicable la calificación de solar no edificado durante un período de cinco años transcurrido a partir de la fecha en que el I. Concejo Cantonal haya dado la correspondiente autorización para la venta de los solares.

11.2. El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificios ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas municipales vigentes que regulen tales aspectos.

11.3. En caso de solares destinados a estacionamiento de vehículos, los propietarios deberán obtener del Municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como solar no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley de Régimen Municipal, y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada.

11.4. Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar al recargo en los cinco años inmediatos siguientes al siniestro.

11.5. En el caso de transferencia del dominio sobre solares sujetos al recargo, no habrá lugar a éste en el año en que se efectúe el traspaso ni el año siguiente. Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de solares pertenecientes a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de viviendas

en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Banco de la Vivienda o en una mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de esas instituciones.

Art. 12.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.- Para efectos del catastro los predios se identifican y clasifican de acuerdo a la siguiente nomenclatura y descripción:

- A** Solar y edificación de propiedad particular y uso residencial.
- A1** Solar de propiedad particular con edificación de propiedad de otra persona y uso residencial.
- A2** Edificación de propiedad particular en solar de propiedad de otra persona y uso residencial.
- A3** Inmueble de propiedad particular declarado obsoleto sin obligación de recargo.
- A4** Inmueble de propiedad particular declarado obsoleto sin recargo.
- A5** Solar con edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración por estar amparado en el patrimonio familiar.
- A6** Solar con edificación de propiedad particular con aplicación del 100% de exoneración por Ley del Anciano.
- A7** Solar con edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración por cuanto la construcción ha sido realizada con préstamos al IESS, BEV o mutualista.
- A8** Solar con edificación sometida a exoneración por haber sido declarada vivienda popular.
- A9** Solar con edificación cuyo avalúo comercial municipal se ha establecido entre 25 y 50 SMV.
- A10** Solar con nueva edificación terminada entregada a la Municipalidad.
- A11** Solar y edificación con exoneración porcentual por aplicación de la Ley del Anciano.
- A12** Solar con edificación cuyo avalúo comercial municipal es menor a 25 SMV.
- C** Solar y edificación de propiedad particular y uso comercial.
- C1** Solar de propiedad particular y edificación, propiedad de otra persona, de uso comercial.
- C2** Edificación de propiedad particular y uso comercial en solar de propiedad de otra persona.
- D** Solar de propiedad municipal, con edificio de propiedad de otra persona y con contrato de arriendo del solar.
- D1** Solar de propiedad municipal, con edificación de propiedad de otra persona declarada obsoleta.
- D2** Solar de propiedad municipal, con edificio de propiedad de otra persona y sin contrato de arriendo del solar.
- D3** Solar de propiedad municipal, calificado como no edificado.
- D4** Solar de propiedad municipal y edificación de propiedad particular con 100% de exoneración en la edificación, en aplicación de la Ley del Anciano.
- D5** Edificación levantada sobre solar municipal (con o sin arrendamiento), cuyo avalúo comercial municipal se ha establecido entre 25 y 50 SMV.
- D6** Solar de propiedad municipal y edificación de propiedad particular con exoneración porcentual por aplicación de la Ley del Anciano.
- D7** Edificación levantada sobre solar municipal (con o sin arrendamiento), cuyo avalúo comercial es menor a 25 SMV.
- E** Solar y edificación de propiedad particular de uso industrial.
- E1** Solar y edificación de propiedad particular de otra persona, de uso industrial..
- E2** Edificación de propiedad particular y uso industrial en solar de propiedad de otra persona.
- F** Solar de propiedad particular, con más del 30% construido.
- F2** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, situado en zona urbanizada.
- F3** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, situado en zona de promoción inmediata.
- F4** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, situado en zona no urbanizada.
- F5** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, cuyo avalúo comercial es menor que 25% SMV.
- F6** Solar calificado como no edificado, que habiendo estado sometido a recargo por no estar construido, ha sido objeto de transferencia de dominio.
- F7** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, cuyo propietario no tuviere otro bien inmueble en el cantón y estuviere tramitando préstamos para construcción de viviendas en el IESS, BEV, o en una mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas instituciones.
- F8** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, desocupado por siniestro, terremoto o caso fortuito.
- F9** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, ubicado en zona con impedimento legal para construir.
- F10** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, cuya edificación ha sufrido demolición autorizada por la Municipalidad, previo informe de Salud Pública al haber sido declarada obsoleta.
- F11** Solar calificado como no edificado, de propiedad de cualquier entidad del sector público.
- F12** Solar calificado como no edificado, de propiedad eclesíastica.

- F13** Solar calificado como no edificado, de propiedad de organismo internacional de función pública o Estado extranjero, siempre que estén destinados a dichas funciones.
- F14** Solar calificado como no edificado, destinado a estacionamiento de vehículos.
- F15** Solar calificado como no edificado, destinado a explotación agrícola, ubicado dentro del área urbana.
- F16** Solar calificado como no edificado, ubicado en zona urbanizada cuyo avalúo comercial oscila entre 25 y 50 SMV.
- F17** Solar calificado como no edificado, ubicado en zona no urbanizada, cuyo valor oscila entre 25 y 50 SMV.
- F18** Solar no edificado, de propiedad particular, con 100% de exoneración en aplicación de la Ley del Anciano.
- F19** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, con aplicación porcentual de exoneración por Ley del Anciano.
- G** Solar y edificación de propiedad del sector público.
- G1** Solar de propiedad de cualquier entidad del sector público, con edificación de propiedad de otra persona.
- G2** Edificación de propiedad de entidad del sector público, en solar de propiedad de otra persona.
- H** Solar con edificación autorizada por la Municipalidad con fines educativos (jardín de infantes, escuelas, colegios y, o universidades particulares).
- I** Solar y edificación de propiedad eclesiástica.
- I1** Solar de propiedad eclesiástica, con edificación de otra persona.
- I2** Edificación de propiedad eclesiástica, en solar de otra persona.
- J** Solar con edificación de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados exclusivamente a estas funciones.
- J1** Solar de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social con edificación de otra persona.
- J2** Edificación de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados exclusivamente a estas funciones.
- K** Solar y edificación destinados a hotel.
- K1** Solar de propiedad particular, con edificación de propiedad de otras personas, destinada a hotel.
- K2** Edificación de propiedad particular destinada a hotel, en solar de otra persona.
- L** Solar con edificación de interés histórico y, o artístico.

- M** Solar y edificación de propiedad municipal.
- M1** Solar de propiedad municipal con edificación de otra persona o institución entregada en comodato.
- N** Solar cuya edificación ha sido declarada bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación.
- O** Solar y edificación perteneciente a Estado extranjero o a organismo internacional de función pública.
- P** Solar cuya construcción de propiedad particular ha sido sometida a rebaja por deuda hipotecaria temporal del 20% al 40% del valor del saldo de la deuda hipotecaria.
- Q** Solar con edificación destinada a aparcamiento de vehículos, con autorización municipal.
- R** Solar y edificación pertenecientes a asociaciones y mutualistas de ahorro y crédito.
- S** Solar y edificación de propiedad particular, con exoneración del 100% por aplicación de la Ley del Ciego.
- T** Solar y edificación de propiedad particular, con exoneración porcentual por aplicación de la Ley del Ciego.

Art. 13.- DE LAS ACTUALIZACIONES.- Se refieren a las que se aplican a la información catastral que contienen los predios registrados en el catastro municipal. Las modificaciones y actualizaciones que se realicen normalmente comprenderán entre otras las siguientes:

- 13.1 Inclusión/Reinclusión.
- 13.2 Fusión y división: del lote, o de la edificación sometida al Régimen de Propiedad Horizontal.
- 13.3 Transferencia de dominio.
- 13.4 Rectificaciones por error en: Clave catastral, nombre de propietario o poseionario, designación de calle, número de cédula de ciudadanía, barrio o ciudadela, áreas de lote y edificación, número de pisos, categoría y/o tipo de edificación, linderos, año de vigencia.
- 13.5 Modificaciones mediante avalúos especiales o individuales, previa notificación al propietario, para:
 - a.- Expropiaciones, permutas y, o compensaciones;
 - y,
 - b.- Cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente, y solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio, por medio de coeficientes de actualización.

Las actualizaciones descritas deberán realizarse a través del Departamento de Avalúos y Catastro; las mismas que mediante reportes serán puestas en conocimiento de la Dirección Financiera Municipal.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal realizar las siguientes actualizaciones:

- 13.6 Modificación de avalúos por reavalúo.
- 13.7 Aplicación de recargos.
- 13.8 Aplicación de las exoneraciones establecidas en la ley
- 13.9 Aplicación de rebajas establecidas en la ley.

permite la tabulación de información catastral y sea de utilidad para áreas técnicas afines, garantice la recuperación de la información catastral, ya sea realizando consultas a la base alfanumérica, o en el futuro por la localización del predio a través de la cartografía digital, para lo cual deberán enlazarse las bases alfanumérica y cartográficas, por medio de un sistema de información geográfica, el mismo que deberá implantarse para el efecto, en el momento que la Municipalidad tenga las condiciones necesarias para llevarlo a efecto.

Art. 14.- INVENTARIO CATASTRAL.- Los registros de la propiedad inmobiliaria urbana, los registros cartográficos y su actualización y mantenimiento conformarán el inventario catastral, el que deberá ser mantenido, controlado y actualizado mediante medios electrónicos, de tal manera que

Se adjunta la ficha catastral que forma parte del sistema catastral de esta Municipalidad.

ANVERSO DE LA FICHA CATASTRAL

REVERSO DE LA FICHA CATASTRAL

INFRAESTRUCTURA

VIA DE ACCESO AL LOTE

MATERIAL DE CALZADA	TIERRA	<input type="checkbox"/>
	LASTRE	<input type="checkbox"/>
	ASFALTO	<input type="checkbox"/>
	ADOQUIN	<input type="checkbox"/>
	HORMIGON	<input type="checkbox"/>

CONEXION A LOS SERVICIOS

ALCANTARILLADO SANITARIO		
EXISTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO EXISTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ESTA CONECTADO	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

CONEXION A LOS SERVICIOS

AGUA POTABLE		
EXISTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO EXISTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ESTA CONECTADO	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

ACERA Y BORDILLO

NO EXISTE	<input type="checkbox"/>
SOLO BORDILLO	<input type="checkbox"/>
AMBOS	<input type="checkbox"/>


ALCANTARILLADO PLUVIAL

EXISTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO EXISTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ESTA CONECTADO	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

ENERGIA ELECTRICA

EXISTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO EXISTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ESTA CONECTADO	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
TELEFONO	EXISTE <input type="checkbox"/>	NO EXISTE <input type="checkbox"/>

LEVANTAMIENTO DEL PREDIO



ESCALA 1:

UBICACION: ESQUINERO MEDIANERO

LINDEROS Y MESURAS		
NORTE	CON	Mts.
SUR	CON	Mts.
ESTE	CON	Mts.
OESTE	CON	Mts.

OBSERVACIONES

LEVANTADO POR	SUPERVISADO POR	DIGITADO POR

Art. 15.- NOTIFICACIONES A LOS CONTRIBUYENTES.- La Dirección Financiera notificará por la prensa, a los propietarios de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón, haciéndoles conocer la realización y vigencia del nuevo inventario de avalúo quinquenal; y la obligación que tiene de inscribir el dominio de sus inmuebles y las modificaciones que en ellos se hubiere realizado. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme lo establece el Art. 18 de esta ordenanza.

Art. 16.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.- Toda persona natural o jurídica que de cualquier forma legal adquiere el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a hacerlo conocer a través del Departamento de Avalúos y Catastro, adjuntando el instrumento público de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón, para que conste el cambio efectuado en el inventario catastral.

Esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público de dominio en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que un predio haya sido sometido al Régimen de Propiedad Horizontal o a lotización, urbanización, subdivisión, debidamente aprobado por la Municipalidad, éstos deberán registrarse previa inscripción en el Registro de la Propiedad, en el Departamento de Avalúos y Catastro.

Se presumirá de pleno derecho en cuanto las notificaciones afecten el valor de los impuestos municipales, que ha existido evasión tributaria para los efectos de las sanciones correspondientes.

Art. 17.- OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS Y DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.- Los notarios para autorizar, y los registradores de la propiedad para inscribir una escritura, exigirán la autorización del Concejo concedida para la parcelación de los terrenos. Los notarios de cualquier cantón y Registrador de la Propiedad del cantón Daule, remitirán obligatoriamente al Departamento de Avalúos y Catastro, dentro de los diez primeros días de cada mes, en formularios que elaborarán para el efecto, detalle de las escrituras públicas, protocolizaciones y de las inscripciones, que realicen sobre el dominio de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Daule, confeccionados en el mes anterior al que se informa; el detalle deberá contener:

- Nombre de los contratantes.
- Objeto del contrato.
- Nombre, ordinal del Notario, cantón al que pertenece y nombre del funcionario que autoriza el contrato de ser el caso.
- Descripción del bien inmueble materia del contrato.
- Gravámenes que sobre el bien inmueble urbano se constituyan, nombre del acreedor y deudor, de haberlo.
- Fecha de inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule.

Art. 18.- DE LAS SANCIONES AL SUJETO PASIVO.- La falta de cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el Art.16 de esta ordenanza, dará lugar para que a solicitud del Jefe del Departamento de Avalúos y Catastro, se impongan multas equivalentes al 25% hasta el 250% del SMV mensual del trabajador en general.

Art. 19.- DE LAS SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.- Los funcionarios y empleados que por negligencia u otra causa cometieren actos contra la moral, ética u otras circunstancias que tienda a lesionar los intereses de la Municipalidad serán sancionados con una multa equivalente al 25% y hasta el 125% del SMV mensual del trabajador en general y, destituidos de sus cargos cuando se comprobaren o hubieren presunciones de dolo, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que diere lugar su conducta.

Art. 20.- DEROGATORIA.- Derógase la Ordenanza por la que reglamenta la formación del catastro municipal de propiedad urbana y las normas que regulan los avalúos de los predios urbanos de la ciudad de Daule, promulgada en el R.O. No. 961 del 6 de junio de 1996; así como toda otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21.- De ser el caso, conforme se establece en el segundo inciso del Art. 7, tal notificación deberá hacerse a los propietarios de los bienes inmuebles del área urbana del cantón, respecto de la conformación del nuevo inventario catastral.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, acorde a lo prescrito en el Art.133 de la Ley de Régimen Municipal. Derógase la Ordenanza de avalúos y catastros para el cantón Daule, publicada en el Registro Oficial No. 961 de 6 de junio de 1996.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Daule, a los once días del mes de diciembre del dos mil.

Lo certifico.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del I. Concejo Cantonal.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario del I. Concejo Cantonal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de avalúos y catastro de la propiedad inmobiliaria urbana del Cantón Daule, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sesiones ordinarias de fecha viernes siete de diciembre del dos mil uno y lunes diez de diciembre del dos mil uno, en primero y segundo debate, respectivamente.

Daule, 11 de diciembre del 2001.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario de la I. Municipalidad del Cantón Daule.

SANCION

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; 133 y 136 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza de avalúos y catastro de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Daule, una vez que se haya obtenido por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Daule, 11 de diciembre del 2001.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde de Daule.

Sanciono y ordeno la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza de avalúos y catastro de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Daule, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el señor don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los once días del mes de diciembre del dos mil uno. Lo certifico.

Daule, 11 de diciembre del 2001.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario de la I. Municipalidad de Daule.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PILLARO

Considerando:

Que una vez otorgado el dictamen favorable, por la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Of. No. 2059-SJM-2001 del 21 de diciembre del 2001;

Que en el Registro Oficial No. 150 del 11 de septiembre de 1997, se promulgó la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales;

Que los artículos 381 al 386 de la Ley de Régimen Municipal establece en favor de los municipios el impuesto de patentes municipales;

Que es necesario normar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico en la jurisdicción del cantón Píllaro; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los Arts. 124 de la Constitución Política, 7 del Código Tributario, y 126 y 384 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGULA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE
PATENTES MUNICIPALES.**

CAPITULO I.- DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN HABITUALMENTE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

PATENTE ANUAL.- Se entenderá por patente anual la autorización que la Municipalidad concede a una persona para que pueda ejercer una actividad económica.

PATENTE MENSUAL.- Se entenderá por patente mensual al tributo que sobre el capital en giro satisfagan al Municipio los contribuyentes durante los 12 meses de cada año.

Art. 1.- DEL CENSO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.- La Dirección Financiera, elaborará cada año, un inventario general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico.

Art. 2 .- DE LA DECLARACION Y OBTENCION DE LA PATENTE ANUAL.- Toda persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas, sean estas comerciales, industriales, financieras dentro del cantón Píllaro están obligadas a presentar su declaración y obtener su patente anual en la Oficina de Rentas Municipales en el formulario que se adquirirá en la Tesorería Municipal.

Art. 3.- PLAZO PARA DECLARAR Y PARA OBTENER LA PATENTE.- Los negocios ya establecidos deberán obtener la patente en el transcurso del mes de enero de cada año y los negocios nuevos dentro de los treinta días siguientes al mes en el que se inicien las actividades.

Art. 4.- DEL FORMULARIO DE DECLARACION.- El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
 - b) Número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte;
 - c) Número del registro único de contribuyentes;
 - d) Dirección del domicilio del sujeto pasivo;
 - e) Dirección del establecimiento;
 - f) Razón social;
 - g) Tipo de la actividad económica predominante;
 - h) Monto del capital en giro;
 - i) Año y número del registro y patente anterior;
 - j) Fecha de iniciación de la actividad;
 - k) Informe si lleva o no contabilidad;
 - l) Autorización para que la Municipalidad verifique o constate la declaración; y,
 - m) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.
- Art. 5.- OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.-** Todas las personas naturales y jurídicas están obligadas a presentar la declaración y obtener la patente anual, salvo aquellas que están exentas de este impuesto

Art. 6.- DE LA VERIFICACION DE LA DECLARACION.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por

parte de la Administración Tributaria, la misma que la efectuará el Director Financiero o quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las declaraciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario, artículos 110 al 144.

Art. 7.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Jefe de la Dirección Financiera le notificará, recordándole su obligación y si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en giro en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no son aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Art. 8.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION.- Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración que no lo hicieren en el plazo establecido, serán sancionados por el Director Financiero, conforme a los artículos 385 al 388 del Código Tributario.

Art. 9.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES.- En base de las declaraciones receptadas, el Jefe de Rentas elaborará hasta el 30 de enero de cada año:

- a) El registro general de establecimientos autorizados por la Municipalidad para ejercer actividades de orden económico; y,
- b) El catastro de contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de patente mensual.

Art. 10.- DEL REGISTRO GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO.- El registro general del establecimiento se elaborará en orden alfabético de los contribuyentes y contendrá la información constante en las declaraciones presentadas. Se asignará un código de registro a cada uno, que será permanente y se incorporarán casillas con el valor de la patente anual y mensual.

Art. 11.- DEL CATASTRO DE CONTRIBUYENTES.- El catastro de contribuyentes contendrá la siguiente información:

- a) Número de registro;
- b) Nombre del contribuyente;
- c) Razón social;
- d) Dirección del establecimiento;
- e) Capital en giro; y,
- f) Valor del impuesto mensual a pagar (mensual por 12).

Art. 12.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL Y MENSUAL.- Los títulos de crédito por el impuesto de patente anual y mensual se emitirán al momento de presentar la declaración, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar.

En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 13.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE MENSUAL.- Los títulos de crédito y los catastros del impuesto mensual de patente municipal, se emitirán anualmente, hasta el 15 de febrero de cada año. Los títulos de crédito y los catastros se entregarán a Tesorería; hasta el 20 de febrero.

Art. 14.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- Las traslaciones de dominio o cambios de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, financieras o de prestación de servicios profesionales, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Oficina de Rentas Municipales de los cambios producidos; en el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Rentas procederá a cambiar la información en el registro general y en el catastro de contribuyentes.

Art. 15.- INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO.- El sujeto pasivo está obligado a notificar conforme al artículo anterior y si no lo hiciera en el plazo de ocho días de producido legalmente o de hecho el cambio de propietario, será sancionado con una multa porcentual sobre el salario mínimo vital del trabajador en general, de acuerdo a la siguiente escala:

10% si el capital en giro declarado fuera hasta 200.00 USD.

20% si los capitales en giro declarados fueran de 200.00 USD hasta 400.00 USD.

30% si los capitales en giro declarados fueran de 400.00 USD en adelante.

CAPITULO II.- DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES.

Art. 16.- HECHO GENERADOR.- El ejercicio habitual de actividades económicas, tales como las comerciales, industriales, financieras, dentro del cantón Píllaro configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por ejercicio habitual cuando la actividad que se realiza fuera por un tiempo mayor a sesenta días.

Art. 17.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el capital en giro con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, para las actividades nuevas, el capital en giro será el inicial; o de apertura de la actividad.

Para las actividades que no llevan contabilidad, el activo se determinará en forma presuntiva.

Art. 18.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Sobre la base imponible establecida conforme al artículo anterior se aplicará los impuestos de acuerdo a la siguiente escala:

POR DERECHO DE
PATENTE ANUAL

CAPITAL EN GIRO	DERECHO DE PATENTE	
MAS DE	HASTA	
1	40.00	USD 0.080
40.00	en adelante	0.160

Los contribuyentes que cancelen el impuesto mensual hasta el 20 de marzo, tendrán un descuento del 10% del valor del impuesto.

Los títulos de crédito que se paguen con posterioridad a la indicada fecha, pagarán el interés determinado en el Art. 20 del Código Tributario. Los intereses se calcularán desde la fecha en que venció el plazo para el pago.

POR IMPUESTO DE PATENTE MENSUAL

Fracción básica	Excedente hasta	Impuesto sobre fracción básica	Impuesto sobre el excedente
1	USD 40.00	USD	exento
40.00	120.00	0.0080	0.001%
120.00	240.00	0.0120	0.002%
240.00	320.00	0.0160	0.003%
320.00	400.00	0.0200	0.004%
400.00	480.00	0.0240	0.005%
480.00	560.00	0.0280	0.006%
560.00	720.00	0.0320	0.008%
720.00	800.00	0.0360	0.009%
800.00	en adelante	0.0400	0.010%

Art. 24.- OBLIGACION DE EXHIBIR LA PATENTE ANUAL.- Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, están en la obligación de exhibir la patente anual, en un lugar visible desde la puerta de acceso al establecimiento.

El incumplimiento a esta disposición será sancionada por el Director Financiero con una multa equivalente al 20% del salario mínimo vital del trabajador en general, en la primera vez. Si luego de ser sancionado y han transcurrido 30 días y no se exhibiere la patente anual será sancionado con la clausura del establecimiento o local, la misma que será dispuesta por el Director Financiero y ejecutada por el Comisario Municipal. Los mismos funcionarios intervendrán para el levantamiento de la clausura, previo el pago de la multa por no exhibir más un recargo del 100%.

Art. 19.- REBAJA DEL IMPUESTO POR PERDIDAS O DESCENSO DE LAS UTILIDADES.- Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 385 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 25.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 20.- DE LAS EXONERACIONES.- Estarán exentos únicamente del impuesto mensual de patentes, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a esta exoneración, conjuntamente con la declaración, presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración.

Art. 26.- DEROGATORIA .- Quedan derogadas las ordenanzas, expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Píllaro.

Corresponden a la Dirección Financiera la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración. Además, estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos considerados en el Art. 34 del Código Tributario.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Píllaro, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil uno.

Art. 21.- DE LOS RECLAMOS.- Para los reclamos que tuvieren que hacerse en relación a la determinación de este impuesto, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Tributario.

f.) Lcdo. José Torres Moncayo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

CERTIFICO.

Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Píllaro, en las sesiones realizadas en los días seis y trece del mes de septiembre del año dos mil uno.

CAPITULO III.- DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

Art. 22.- DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL.- Será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración y que la Oficina de Rentas la remita el título de crédito. Cuando la declaración se haya presentado luego del 31 de enero, se incluirá y recaudará el título de crédito por la multa, previo el juzgamiento respectivo.

Ejecútese y promúlguese en el Registro Oficial Píllaro, ocho de enero del año dos mil dos.

Art. 23.- DEL IMPUESTO DE PATENTE MENSUAL.- Sin necesidad de notificación será recaudado en la Tesorería Municipal.

f.) Dr. Edwin Cortés Naranjo, Alcalde del I. Municipio de Píllaro.